



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 62

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 30 de mayo de 1994

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 177/93 Cámara, 127/92 Senado, "por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética".

OBJETIVOS DE LA LEY ELECTRICA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental establecer el régimen jurídico para el sector eléctrico, creando el marco institucional adecuado para que puedan ser desarrolladas tanto por el gobierno nacional como por los particulares las actividades del ramo, en igualdad de condiciones, definiendo en forma clara y precisa las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas con el fin de lograr una operación eficiente, transparente y eficaz del sector.

Dentro de este contexto, el proyecto de ley eléctrica contiene las siguientes disposiciones:

- Asigna al Ministerio de Minas y Energía las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de la electricidad, en cuyo ejercicio definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía dentro de un manejo integral y eficiente de los recursos energéticos del país.

- El Ministerio de Minas y Energía será el responsable de determinar los requerimientos de seguridad, calidad y confiabilidad con los cuales se adelantará el plan de expansión, del sector eléctrico.

- La ley establece como principios rectores de las actividades del sector, los de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.

Mediante la aplicación de estos principios se busca la prestación del servicio de energía al menor costo económico teniendo en cuenta el cumplimiento

de los requisitos técnicos establecidos con el fin de acabará con la interrupción del servicio.

LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Artículo 367: "La ley fijará las competencias relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación y el régimen tarifario".

"Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen ...".

El constituyente colombiano quiso elevar el tema de los servicios públicos a la jerarquía de norma constitucional destacada, hecho sin antecedentes en ninguna de las principales constituciones del mundo. Por otra parte, el título XII, del régimen económico y de la Hacienda Pública, en su artículo 334, ordena al Estado intervenir de manera especial, entre otras cosas, para que "todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios públicos".

LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS CONSTITUYE UNA FUNCION PUBLICA

La Constitución del 91 establece en varios de sus artículos lo que entiende por "función pública": el artículo 228 de la carta del 91 establece que la administración de justicia es función pública reemplazando la definición del constituyente del 86 que decía: "el artículo 118, que trata sobre el Ministerio Público, se refiere a la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas", antes, la Carta del 86 decía en el artículo equivalente únicamente: de la conducta oficial de los empleados públicos. El 267 preceptúa que "el control fiscal es una función pública".

De acuerdo con estos enunciados constitucionales se entiende como función pública toda acción del Estado, hasta la misma prestación de los servicios públicos que están a su cargo, puesto que se entiende en la Constitución que son funciones públicas las acciones que ejercen directamente el Estado a través de los servidores públicos.

Por su parte el artículo 123 define así a los servidores públicos: "los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. En otras palabras el Estado materializa el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales está la responsabilidad de la prestación de los servicios públicos, a través de sus funcionarios.

Funcionario y función son términos complementarios

NOCION DE SERVICIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1991

El artículo primero de la Constitución Política define a Colombia como un "Estado social de Derecho", el artículo 2 establece como uno de los fines de ese Estado social de Derecho "servir a la comunidad", de estos primeros enunciados constitucionales se deduce que, como reza el artículo 365, "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". Para el constituyente colombiano los servicios públicos están vinculados al Estado, este criterio nos acerca al Derecho Francés.

SERVICIOS PUBLICOS BASICOS

El artículo 334 de la C.P. menciona los servicios públicos básicos: "el Estado, de manera especial, intervendrá para ... asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos".

El artículo 367 respecto de los servicios públicos domiciliarios dice que "la ley fijará las competencias y responsabilidades a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación...".

Además de los servicios públicos definidos por el constituyente, la carta prevé la competencia del legislador para señalar los "servicios públicos", dice el artículo 56: "se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador".

SERVICIOS PUBLICOS EN ENTIDADES TERRITORIALES

En el título XI, "DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL", se encuentran también múltiples normas constitucionales sobre los servicios públicos. El artículo 289 establece que los departamentos y municipios fronterizos pueden adelantar programas de cooperación con el país vecino para "fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente". El artículo 298 preceptúa que los departamentos son intermediarios entre la nación y los municipios para "la prestación de los servicios que determine la Constitución y las Leyes". El artículo 300 confía a las Asambleas Departamentales "reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento". El artículo 302 dice que "la ley podrá establecer para uno o varios departamentos diversas capacidades y competencia de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos que determina la ley...". El artículo 313 confía a los concejos "reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio", por su parte los alcaldes, (ver artículo 315 numeral 3 de la Constitución), dirigen la acción administrativa del municipio y aseguran la prestación de los servicios a su cargo. Según la Artículo 318, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas con el fin de mejorar la prestación de los servicios.

NOCION LEGAL DE SERVICIO PUBLICO EN EL DERECHO COLOMBIANO

El artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo define el servicio público como "toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con el régimen jurídico especial, bien que se realice con el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas". A continuación, en este artículo se transcribe las actividades que se consideran servicios públicos: las que se presten por cualquiera de las tres ramas del poder. En las empresas de transporte, de acueducto, energía, telecomunicaciones, establecimientos sanitarios, de asistencia social o beneficencia, plantas de leche, plazas de mercado, matadero, servicios de aseo, higiene, explotación de sal, de petróleo y derivados. Se debe considerar que la jurisprudencia también puede señalar a otras actividades como servicios públicos.

EL MUNICIPIO Y LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

Según el artículo 311 de la C.P.: "al municipio como entidad fundamental de la división política - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley...". Por su parte el artículo 313, numeral 1, señala como competencia del Concejo Municipal "reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio". Respecto de los servicios públicos domiciliarios, artículo 367 de la Constitución Nacional, "se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencia generales lo permitan y aconseje...". Según el constituyente la ley definirá de qué manera el municipio, como entidad fundamental, participa en la prestación de los servicios públicos.

La prestación de los servicios públicos domiciliarios, según la Constitución, "se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen...". Además, el artículo 368 de la Carta prevé que en los presupuestos

se establezcan subsidios destinados a que "las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas". Para estos efectos la ley señalará cuales son los servicios públicos que se consideran como domiciliarios.

RESERVA EXCLUSIVA DEL ESTADO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS

La Constitución Política de Colombia prevé que algunos servicios o actividades estén exclusivamente a cargo del Estado. En su artículo 365 dice: "si por razones de soberanía o de interés social el Estado mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Según la norma constitucional descrita antes, el Gobierno no sólo es el garante de la prestación de los servicios públicos sino que podrá monopolizar la prestación de algunos de ellos siempre y cuando se cumplan las condiciones especiales previstas en la Carta, pero la norma general que dispone la Constitución Política es que en la prestación de los servicios públicos deben intervenir directamente el Estado, las "comunidades organizadas" y "los particulares". Cuando el constituyente separa el término de "comunidades organizadas" del vocablo "los particulares", conviene acudir al artículo 58 de la Constitución que prevé las "formas asociativas y solidarias de la propiedad".

PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS POR COMUNIDADES ORGANIZADAS Y POR LOS PARTICULARES

La jurisprudencia durante la vigencia de la Constitución de 1886 aceptó que los particulares se pudieran dedicar a la prestación de los servicios públicos y de hecho, la ley, como es el caso del Código Sustantivo del Trabajo, art. 464, se refirió a las empresas privadas que prestan servicios públicos así: "las empresas de servicios públicos que dependan directa o indirectamente del Estado".

La Carta Política del 91 preciso aún más al hablar de los servicios públicos prestados por los particulares o por las comunidades organizadas; sin embargo en todos los casos se prevé por parte del Estado una responsabilidad especial así:

Artículo 365 de C.P. "Los servicios públicos estaran sometidos al régimen jurídico que fije la ley...".

En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios. Es de anotar que el Estado, no sólo ejerce las funciones de vigilancia y control de los servicios públicos, sino que debe atender la regulación de los mismos.

"La ley determina las entidades competentes para fijar las tarifas".

"En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas..."

La anterior disposición está en plena concordancia con el artículo 368 de la Carta que dice: "La Nación, los departamentos, los municipios, y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas".

Se debe entender, entonces, que según la Constitución Política vigente compete al Estado, por sobre

todo, garantizar la prestación de los servicios públicos básicos a toda la población, especialmente a los, más pobres. Cuando la Carta Política incluye a los particulares y a las comunidades organizadas en la gestión de los servicios públicos, lo hace para garantizar mayor cobertura en su prestación. Este hecho, novedoso en la Carta, no le sirve de excusa al Gobierno para abstenerse de destinar en los presupuestos las partidas necesarias tendientes a extender a todos los habitantes la prestación de los servicios públicos básicos.

REGIMEN JURIDICO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ENERGIA

El Congreso de la República, mediante ley, señalará el régimen jurídico integral para la prestación de los servicios públicos energéticos, obviamente sin salirse de los parámetros constitucionales. Por su parte corresponde, según la Carta, al Presidente de la República, ajustado a la ley, trazar las políticas del caso. Según el artículo 365 de la Constitución, "los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley...". Y de conformidad con el artículo 370 de la Constitución "corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, la políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten".

MODERNIZACION DE LAS ENTIDADES DEL SERVICIO DE ENERGIA

En cuanto a la modernización del Estado, que regula, entre otros, algunos artículos transitorios de la Constitución; respecto de las entidades que prestan servicios públicos de energía, se deberá someter a las normas jurídicas vigentes en 1991, por lo cual, los siguientes son los principios legales para la Ley de Servicios Públicos:

PRINCIPIOS PARA LA LEY DE SERVICIOS PUBLICOS

1. Según la Carta (ver artículo 368) el Estado deberá mantener mecanismos de subsidios para financiar los consumos básicos de los estratos más pobres. Esta obligación se deduce de los artículos 367 y 368 que asigna al Estado, en materia de servicios públicos en general, la función de "asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". Esta norma concuerda con el artículo 334 que exige al Estado intervenir para "asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos".

2. Para asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos de energía a todos los habitantes, el Estado deberá señalar políticas económicas para incentivar su producción por parte de las comunidades organizadas (art.333 C.P.) a través de la creación de empresas asociativas (artículo 58 de la C.P.), y de empresas de iniciativa privada.

3. El artículo 369 de la Constitución dice que la ley "definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios". Si las empresas que prestan estos servicios son estatales, "La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio". Además, la ley señalará cómo participarán los municipios en la prestación de los servicios energéticos.

Así, pues, los municipios, directamente o a través de sus representantes, participarán en las empresas

privadas que presten servicios públicos de energía y los usuarios tendrán que participar en la gestión y fiscalización de las empresas de servicios públicos estatales.

4. El tratamiento de los servicios públicos domiciliarios es muy especial en la Constitución del 91:

a) El Estado deberá garantizar la continuidad en la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de energía, puesto que así se desprende de lo preceptuado por la Carta Política: criterio de eficiencia Art. 365 y conveniencia, Art.367.

b) Según el Artículo 367: "La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de servicios públicos domiciliarios de energía, su cobertura, calidad o financiación y el régimen tarifario, que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos".

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

"Los servicios públicos domiciliarios de energía se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación".

5. El Congreso tendrá que tener presente el artículo 350 de C.P. cuando dice: "En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas..."

Consideramos que, para dar cumplimiento a la Carta Política, en adelante no podrá haber planes de inversión pública que no contemplen aportes para que los servicios públicos básicos, incluido el servicio de energía, lleguen a todos los habitantes del territorio Colombiano.

6. Conforme a los principios del derecho administrativo el Estado es responsable por la prestación del servicio público de energía bien sea que su prestación directa esté confiada al Estado mismo o a las comunidades organizadas o a los particulares. Por las omisiones al respecto, responderá el Estado conforme a los procedimientos legales establecidos en el derecho administrativo.

CONSIDERACIONES GENERALES

En el desarrollo de lo previsto en el numeral 23 del Artículo 150 de la Constitución Nacional y en el Artículo Transitorio 48 de la misma carta, el proyecto inicial de la Ley Eléctrica estaba listo para ser sometido a consideración del honorable Congreso de la República en Abril de 1992, cuando sobrevino la crisis energética que apagó al país y conmovió los simientos mismos de la economía nacional.

Como era obvio el proyecto debió ser reconsiderado a fondo para detectar las causas que nos condujeron a tan grave crisis y para implementar soluciones que le permitieran al país tener la seguridad de que tan onerosa e injustificable coyuntura jamás volvería a repetirse.

1. CAUSAS DEL RACIONAMIENTO

Es imposible lograr con absoluta precisión un diagnóstico diferencial cuantitativo en el cual se reflejen en orden de magnitud las variables que contribuyeron a apagar al país en Marzo de 1992.

Sin embargo, y en forma cualitativa, estos fueron los ingredientes del racionamiento que afectó al país durante un período de trece meses:

a) De orden INSTITUCIONAL, al permitirse el funcionamiento del Sector Eléctrico sin un claro y bien definido principio de autoridad, cada uno de sus integrantes haló hacia donde se lo indicaban sus

intereses personales y regionales, en un caótico, egoísta y apátrida sistema federal mal entendido, sin antecedentes desde la patria boba.

b) De orden ADMINISTRATIVO, al tolerarse que la ineficacia, la ineficiencia y la ineptitud se apoderaran de la cúpula del sector eléctrico, sin que ninguno de los responsables hubiera sufrido la más mínima sanción por sus delitos.

c) De orden POLITICO, al desarrollarse un sistema de generación eminentemente hidroeléctrico en un país sin cultura ecológica, lo cual convierte al agua en un recurso energético cada vez menos renovable.

d) De orden TACTICO, al convertir al sector eléctrico en un monopolio exclusivo del Estado, eliminando la participación del sector privado en tan importante campo de la economía nacional.

e) De orden ESTRATEGICO, al planear y construir la casi totalidad de las centrales hidroeléctricas en áreas geográficas sometidas a idéntico régimen de lluvias, de tal manera que el verano las afecta adversamente en forma simultánea.

f) De orden TECNICO, al dejar de lado la generación térmica en un país con inmensas reservas de carbón y gas natural, procediendo exactamente al revés de los países industrializados, en los cuales la generación básica es térmica y solo los picos se cubren con energía hidroeléctrica.

g) De orden ESTADISTICO, al aplicar hasta 1980 una tasa de crecimiento de la demanda del 10% anual, igual a la utilizada en los países industrializados y reducirla a partir de tal fecha a la mitad, sin tener en cuenta que ese era un parámetro coyuntural resultante del traumatismo eléctrico ocurrido en esa época y que su utilización en los planos de expansión del sector haría explosión doce años más tarde.

h) De orden FINANCIERO, al embarcar al país en macroproyectos hidroeléctricos de costos astronómicos y de plazos incontrolables, con el falaz atractivo de créditos a bajo interés y apreciable tiempo muerto.

i) De orden ECONOMICO, al permitir que las tarifas para el consumo residencial, el cual representa la mitad del consumo total, no alcanzaran a cubrir el costo del servicio.

j) De orden OPERATIVO, al permitir hacer carrera al grave sofisma de considerar el mantenimiento de los equipos como un gasto y no como una valiosa e indispensable inversión para la prestación de un adecuado servicio.

Solo la recursividad, el ingenio, la audacia, y la enorme capacidad de adaptación y resistencia del pueblo colombiano, permitieron que el país pudiera sortear con éxito una crisis de la magnitud planteada por el pasado racionamiento de energía eléctrica.

2. DATOS ESTADISTICOS

a) Para conjurar la crisis de racionamiento e impedir la extensión de sus efectos, el Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia Económica y Social y expidió el Decreto 700 del 24 de abril de 1992.

b) En 1970, sólo el 40% de la población colombiana contaba con el servicio de energía eléctrica.

En 1990 veinte años después, la cobertura alcanzó el 75% llegando al 90% en la mayoría de las cabeceras municipales.

c) En 1990, las pérdidas del Sector Eléctrico alcanzaron la increíble suma del 21.7% de la energía generada, contra un promedio del 9% en los países industrializados.

d) Las pérdidas "negras", es decir, las recuperables de vidas a fraudes contadores adulterados y facturación deficiente, equivalen a más o menos a la mitad de las pérdidas totales, lo cual significa que el Sector Eléctrico Colombiano presenta pérdidas netas irre recuperables del orden del 11%, superiores en 2% al promedio total de los países industrializados.

e) En términos económicos, las pérdidas "negras", tienen un valor de US \$150 millones al año y su recuperación tendría un indudable efecto positivo sobre las finanzas del sector.

f) En Colombia el 50% del consumo total de energía eléctrica es residencial, frente a un 30% en los países industrializados.

g) Solo las tarifas correspondientes a los consumos industrial y comercial son rentables para el Sector Eléctrico.

A raíz de la crisis energética, el sector privado adquirió una apreciable cantidad de grupos electrógenos, por lo tanto, es de vital importancia que el sector eléctrico evalúe con precisión las consecuencias que sobre sus finanzas puede ocasionar el hecho de que el sector privado decida continuar utilizando su propia generación una vez levantado el racionamiento.

Sólo un régimen tarifario cuidadosamente equilibrado podrá recuperar para el Sector tan importantes usuarios;

h) La capacidad instalada del país pasó de 2080 Mw en 1970 a 8356 Mw en 1990, es decir, que el sector eléctrico debió aumentar en cuatro veces y media sus inversiones en infraestructura eléctrica en un período de sólo 20 años.

Para atender este fenómeno, la inversión estatal en el Sector eléctrico llegó a representar más del 30% de la inversión pública total, pasando el saldo de la deuda eléctrica de US \$860 millones en 1980 a US \$5.200 millones en 1990, cifra ésta equivalente a la tercera parte de la deuda externa total del país.

i) La tarifa media residencial, sector que representa la mitad del consumo total de energía eléctrica, permanecía en 1990 en el mismo nivel que tenía en 1970.

j) En la actualidad, el costo promedio de las tarifas cubren sólo el 75% del valor del servicio. Está en marcha un proceso para llevar este valor hasta el 90% en 1994.

k) En 1990, el Sector Eléctrico tuvo pérdidas netas equivalentes al 4.3% de su patrimonio total consolidado.

La utilidad operacional sobre activos, sin incluir gastos financieros, fue de sólo el 4.9%.

l) La generación interna bruta, es decir, ingresos totales menos gastos operacionales, ascendió en 1990 a US\$700 millones. Sin embargo, el servicio de deuda, alcanzó la suma de US\$1.870 millones, con lo cual se consolidó un déficit de US\$1.170 millones sólo para ese año.

m) En 1990, los activos del sector alcanzaron la cifra de US\$10.700 millones, mientras que sus pasivos sumaron US\$5.900 millones, con lo cual el nivel de endeudamiento consolidado llegó a la peligrosa cifra del 55%, que es sumamente riesgosa para unos pasivos en divisas de tal magnitud, ya que una pequeña variación en las tasas de cambio puede hacer desaparecer las utilidades de todo un período de operaciones.

n) Mientras en 1970 Colombia obtenía créditos de la banca multilateral con 30 años de plazo de amortización y 7 de gracia, en 1980, estos plazos se redujeron a 17 y a 4,5 años respectivamente.

En consecuencia, hoy en día es necesario empezar a amortizar los créditos antes que los proyectos entren en operación comercial.

Obviamente que tan grave y oneroso deterioro conduce directamente a la refinanciación de los proyectos, lo cual no es otra cosa que el aplazamiento, de un problema a costa de su agravamiento.

ñ) En 1992, el déficit del Sector Eléctrico fue de US\$ 1.186 millones, cifra absorbida por el Gobierno Nacional mediante créditos propios, créditos BID, recibo de activos como amortización de deudas y emisión de bonos.

Sólo hasta 1994 se prevé un cambio significativo en las finanzas del Sector.

o) Para superar la emergencia eléctrica, el Gobierno Nacional diseñó un plan compuesto por los siguientes aportes:

1. Barcazas y unidades estacionarias de Buena-ventura: 100 MW
2. Interconexión con Venezuela: 150 MW
3. Recuperación de plantas térmicas: 350 MW
4. Ecopetrol: 100 MW
5. Guavio: 1.000 MW
6. Recuperación embalses

El país conoce bien el desenlace del Proyecto de las Barcazas y de las unidades estacionarias de Buena-ventura encomendado a ISA, cuyo resultado final fue de sólo 20 MW.

Respecto a la interconexión con Venezuela, encomendado también a ISA, por dificultades de índole técnica no fue posible la conexión en paralelo de los dos países, convirtiéndose el Proyecto en una simple alimentación de cargas locales en Colombia desde Venezuela con un límite máximo de 80 MW.

La recuperación de plantas térmicas ha tenido un desarrollo lento y bastante inferior al inicialmente planeado.

La misión encomendada a Ecopetrol con las centrales térmicas de Apiay, Gualanday y Yumbo fue concluida con éxito.

La puesta en servicio del Proyecto Guavio es ya una realidad, que en asociación con la relativa recuperación de los embalses y con los favorables pronósticos meteorológicos para el inmediato futuro, permitieron el levantamiento del racionamiento.

3. CONSIDERACIONES ESPECIALES

a) La entrada en operación comercial de los Proyectos Guavio y Río Grande II adicionarán la capacidad instalada del país en 1.222 MW y permitirán el cubrimiento del incremento de la demanda de energía eléctrica hasta mediados de 1996.

Los Proyectos Hidroeléctricos que se hallan actualmente en su etapa inicial, la Miel, Urrá I y Porce II, sólo entrarán en servicio mas allá del año 2000.

En consecuencia, existe un lapso comprendido entre los años 1996 y 2001 en el cual, si el Gobierno Nacional no toma de inmediato las medidas pertinentes para cubrir la demanda de energía eléctrica con base en centrales térmicas, se presentará un racionamiento de iguales o peores características del recientemente superado, máxime teniendo en cuenta que precisamente durante ese período de tiempo existe una alta probabilidad estadística de repetición del fenómeno del niño, con características de severidad similares al que precipitó la pasada crisis.

b) Puesto que quien no conoce la historia está condenado a repetirla, es de vital importancia que el

país entero conozca la verdadera magnitud del costo total del pasado racionamiento: BILLON Y MEDIO DE PESOS COLOMBIANOS, a razón de veinticinco mil millones de pesos semanales, durante un período de 65 semanas.

Las anteriores cifras demuestran, sin lugar a la más mínima duda, que es mucho mas económico atender la demanda de energía eléctrica mediante una adecuada planeación, que pagar las consecuencias de la improvisación, la ineptitud y el desgreño administrativo de un Sector eléctrico en caos.

c) El país no puede continuar tomándolo como base de su sistema energético el incierto campo de las centrales hidroeléctricas y dejando de lado sus inmensas riquezas naturales de gas natural, carbón, petróleo, energía eólica, solar, mareomotriz y nuclear.

Colombia posee reservas comprobadas de gas natural de tres billones de pies cúbicos, más unas reservas inferidas en Cusiana del orden de cuatro billones de pies cúbicos para un gran total de Siete billones de pies cúbicos.

Asumiendo una cobertura de un millón de hogares en los próximos (5) años, y un consumo de 80 pies cúbicos por día, cifra bastante superior a un consumo razonables, las reservas serían suficientes para 200 años y el Sector Eléctrico vería aliviada sustancialmente su demanda residencial por concepto de estufas y calentadores de agua.

En relación con el carbón, las reservas comprobadas son de 6.500 millones de toneladas, mas unas reservas inferidas del orden de 15.000 millones de toneladas, para un gran total de 21.500 millones de toneladas, ubicadas en la Guajira, Córdoba, Cundinamarca, Boyacá, Cesar, Antioquia, Valle del Cauca, Cauca y los dos Santanderes.

Teniendo en cuenta que la eficiencia del gas natural en la generación de energía eléctrica es del 35% y que para suplir la demanda de energía eléctrica entre los años 1996 y 2001 se requieren del orden de 2.500 MW de emergencia, so pena de un racionamiento de iguales o peores características del recientemente superado, creemos que es indispensable complementar de inmediato un plan de acción en dos frentes:

a) Creación de la Empresa colombiana de Gas (ECOGAS).

b) Masificación del consumo de gas natural en las grandes y medianas ciudades del país.

c) Construcción de las centrales termoeléctricas a carbón de San Jorge (Córdoba), Amagá (Antioquia), Paipa (Boyacá), Tibitá (Cundinamarca), Tasajero II (Norte de Santander), La Loma (Cesar), San Luis (Santander) y Termo Guajira (Guajira).

Cada una de estas centrales tendría una capacidad del orden de 150 a 300 MW, con un consumo anual aproximado total de un millón de toneladas de carbón.

d) Repotenciación de las plantas de Barranquilla y Cartagena.

Las anteriores medidas, además de resolver el problema energético para el período no cubierto, permitirían la creación de apreciable cantidad de empleos directos e indirectos y la utilización mas razonable posible para nuestra inmensa riqueza de carbón y de gas.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, proponemos, dése segundo debate al Proyecto de ley N° 177/93 Cámara, 127/92 Senado, "por la cual se establece el régimen para la genera-

ción, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética".

IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ,
Ponente Coordinador.

Coponentes,

Julio César Guerra Tulena, Germán Huertas Combariza, Harold León Bentley, Alberto López Marín Luis Fernando Rincón López, Jorge Julián Silva Meche, Edgar Eulises Torres Murillo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Iván Leonidas Name Vázquez.

El Vicepresidente,

Orlando Duque Satizabal.

El Secretario General,

Alberto Zuleta Guerrero.

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 13 de 1993.

TEXTO DEFINITIVO

del Proyecto de ley No. 177/93 Cámara, 127/92 Senado; aprobado en la Comisión V Cámara de Representantes el día miércoles 11 de mayo de 1994, "por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1º. La presente Ley establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, que en lo sucesivo se denominarán actividades del sector, en concordancia con las funciones constitucionales y legales que le corresponden al Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 2º. El Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente, y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.

ARTICULO 3º. En relación con el servicio público de electricidad al Estado le corresponde:

a) Promover la libre competencia en las actividades del sector;

b) Impedir prácticas que constituyan competencia desleal o abuso de posición dominante en el mercado;

c) Regular aquellas situaciones en que por razones de monopolio natural, la libre competencia no garantice su prestación eficiente en términos económicos;

d) Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus deberes;

e) Asegurar la adecuada incorporación de los aspectos ambientales en la planeación y gestión de las actividades del sector;

f) Alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio;

g) Asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para cubrir los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores ingresos del área rural, para atender sus necesidades básicas de electricidad.

PARAGRAFO. Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en los incisos anteriores, el Gobierno Nacional dispondrá de los recursos generados por la contribución nacional de que habla el Artículo 46 de esta ley y por los recursos de presupuesto nacional, que deberán ser apropiados anualmente en el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 4º. El Estado, en relación con el servicio de electricidad tendrá los siguientes objetivos en el cumplimiento de sus funciones:

a) Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país.

b) Asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

c) Mantener y operar las instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos.

PARAGRAFO. Si los diversos agentes económicos desean participar en las actividades de electricidad, deben sujetarse al cumplimiento de los anteriores objetivos.

ARTICULO 5º. La generación, interconexión, transmisión y distribución de la electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

ARTICULO 6º. Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.

El principio de eficiencia obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico.

En virtud del principio de calidad, el servicio prestado debe cumplir los requisitos técnicos que se establezcan para él.

El principio de continuidad implica que el servicio se deberá prestar aún en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones.

El principio de neutralidad exige, dentro de las mismas condiciones, un tratamiento igual para los usuarios, sin discriminaciones diferentes a las derivadas de su condición social o de las condiciones y características técnicas de la prestación del servicio.

Por solidaridad y redistribución del ingreso se entiende que al diseñar el régimen tarifario se tendrá en cuenta el establecimiento de unos factores para que los sectores de mayores ingresos ayuden a que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los consumos de electricidad que cubran sus necesidades básicas.

Por el principio de equidad el Estado propenderá por alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población.

ARTICULO 7º. En las actividades del sector podrán participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos 333, 334 y el inciso penúltimo del artículo 336 de la Constitución Nacional, y el artículo 3o. de esta ley.

En los casos señalados por la ley, para operar o poner en funcionamiento los proyectos, se deberán obtener de las autoridades competentes los permisos respectivos en materia ambiental, sanitaria, uso de aguas y los de orden municipal que sean exigibles.

PARAGRAFO. La actividad de comercialización sólo puede ser desarrollada por aquellos agentes económicos que realicen algunas de las actividades de generación, interconexión, transmisión y/o distribución.

ARTICULO 8º. Las empresas públicas que presten el servicio de electricidad al entrar en vigencia la presente ley, en cualquiera de las actividades del sector, deben tener autonomía administrativa, patrimonial y presupuestaria.

Salvo disposición legal en contrario, los presupuestos de estas entidades serán aprobados por las correspondientes juntas directivas, sin que se requiera la participación de otras autoridades.

PARAGRAFO. El régimen de contratación aplicable a estas empresas será el del derecho privado. La Comisión de Regulación Energética podrá hacer obligatoria la inclusión de cláusulas excepcionales al derecho común en algunos de los contratos que celebren tales entidades. Cuando su inclusión sea forzosa, todo lo relativo a estas cláusulas se sujetará al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

ARTICULO 9º. El Presidente de la República ejercerá por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el control de eficiencia y calidad del servicio público de electricidad y el control, inspección y vigilancia de la gestión de las entidades que prestan el servicio público de electricidad, en los términos previstos en la ley.

ARTICULO 10. Cuando el Estado decida convocar a los diferentes agentes económicos para que en su nombre desarrollen cualesquiera de las actividades del sector reguladas por esta ley, éstos deberán demostrar experiencia en la realización de las mismas y tener capacidad técnica, operativa y financiera suficiente para suscribir los contratos necesarios para ello, los cuales se regularán de acuerdo con lo previsto en esta ley, en el derecho privado o en disposiciones especiales según la naturaleza jurídica de los mismos.

CAPITULO II

DEFINICIONES ESPECIALES

ARTICULO 11. USUARIO NO REGULADO: Persona natural o jurídica con una carga mínima instalada a 2 MW POR INSTALACION LEGALIZADA, cuyas compras de electricidad se realizan a precios acordados libremente. La Comisión de Regulación Energética podrá revisar dicho nivel mediante resolución motivada.

CENTRO NACIONAL DE DESPACHO: Es la dependencia encargada de la planeación, supervisión y control de la operación conjunta de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema interconectado nacional.

Está igualmente encargado de dar las instrucciones a los CENTROS REGIONALES DE DESPACHO para coordinar las maniobras de las instalaciones con el fin de tener una operación segura, confiable y ceñida al reglamento de operación y a todos los acuerdos del Consejo Nacional de Operación.

CONSUMO BASICO: Se define como consumo básico de subsistencia, la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esa forma de energía final. Para el cálculo del consumo básico de subsistencia sólo podrá tenerse en cuenta los energéticos sustitutos cuando éstos estén disponibles para ser utilizados por estos usuarios.

CAPITULO III

DE LA PLANEACION DE LA EXPANSION

ARTICULO 12. La planeación de la expansión del sistema interconectado nacional se realizará a corto y largo plazo, de tal manera que los planes para atender la demanda sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía; que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental y económicamente viables y que la demanda sea satisfecha atendiendo a los principios señalados en el artículo 6o. de la presente Ley.

ARTICULO 13. La Unidad de Planeación Minero - Energética de que trata el artículo 12 del Decreto 2119 de 1992, se organizará como Unidad Administrativa especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones y con autonomía presupuestal.

La Unidad de Planeación Minero - Energética manejará los recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, que se regirá por las normas del derecho privado.

Los actos y contratos que se realicen en desarrollo del contrato de fiducia se sujetará a las disposiciones aplicables a la entidad fiduciaria.

ARTICULO 14. El presupuesto de la Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero-Energética será presentado al Ministerio de Minas y Energía para su incorporación en el mismo, su distribución anual se hará mediante resolución expedida por el Ministerio de Minas y Energía y refrendada por el Director General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 38 de 1989 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

PARAGRAFO. Este presupuesto será sufragado por la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL, por Carbones de Colombia S.A., CARBOCOL, financiera Energética Nacional, FEN, e INTERCONEXION ELECTRICA S.A., ISA, por partes iguales. Estas entidades quedan facultadas para apropiarse de sus respectivos presupuestos las partidas correspondientes.

ARTICULO 15. La Unidad de Planeación Minero-Energética contará con un Director que tendrá la

calidad de empleado público y devengará la remuneración que determine el Gobierno Nacional.

El Director deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b) Poseer título universitario en ingeniería, economía o administración de empresas;
- c) Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del Sector Energético Nacional o Internacional, por un período superior a seis (6) años.

ARTICULO 16. La Unidad de Planeación Minero-Energética tendrá entre otras las siguientes funciones:

a) Establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demanda que tomen en cuenta la evolución más probable de las variables demográficas y económicas y de precios de los recursos energéticos.

b) Establecer la manera de satisfacer dichos requerimientos teniendo en cuenta los recursos energéticos existentes, convencionales y no convencionales, según criterios económicos, sociales, tecnológicos y ambientales.

c) Elaborar y actualizar el Plan Energético Nacional y el Plan de Expansión del Sector Eléctrico en concordancia con el Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.

El primer Plan Energético Nacional deberá ser presentado dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley.

d) Evaluar la conveniencia económica y social del desarrollo de fuentes y usos energéticos no convencionales así como el desarrollo de energía nuclear para usos pacíficos.

e) Evaluar la rentabilidad económica y social de las exportaciones de recursos mineros y energéticos.

f) Realizar diagnósticos que permitan la formulación de planes, programas y proyectos del sector energético.

g) Establecer y operar los mecanismos y procedimientos que permitan evaluar la oferta y demanda de minerales energéticos, hidrocarburos y energía y determinar las prioridades para satisfacer tales requerimientos, de conformidad con la conveniencia nacional.

h) Recomendar al Ministro de Minas y Energía políticas y estrategias para el desarrollo del sector energético.

i) Prestar los servicios técnicos de planeación y asesoría.

j) Establecer prioritariamente un programa de ahorro y optimización de energía.

ARTICULO 17. El Ministerio de Minas y Energía contará con un cuerpo consultivo permanente, conformado por representantes de las empresas del sector energético, del orden nacional y regional y de los usuarios que deberá conceptuar previamente a la adopción de los Planes, Programas y de Proyectos de desarrollo de cada subsector y proponer las acciones pertinentes para garantizar que éstos se realicen de acuerdo con lo establecido en el Plan Energético Nacional. Facúltase al Gobierno Nacional para establecer el número y los mecanismos de selección de los representantes de los usuarios.

PARAGRAFO. La Unidad de Planeación Minero-Energética elaborará los Planes de Expansión del

Sistema interconectado nacional en concordancia con el cuerpo consultivo permanente.

ARTICULO 18. El Gobierno Nacional, tomará las medidas necesarias para garantizar la puesta en operación a través de las empresas oficiales de generación de electricidad de aquellos proyectos previstos en el plan de expansión de referencia del Sector Eléctrico, que no hayan sido escogidos por otros inversionistas, de tal forma que satisfagan los requerimientos de infraestructura contemplados en dicho plan. El Gobierno Nacional asumirá los riesgos inherentes a la construcción y explotación de estos proyectos.

ARTICULO 19. El Gobierno Nacional velará por el desarrollo y la ejecución de estudios de preinversión asociados con proyectos de generación de electricidad, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan de Expansión de Generación, para lo cual la Unidad de Planeación Minero - Energética promoverá la realización de tales estudios.

PARAGRAFO 1º. Los recursos necesarios para acometer los estudios de preinversión en proyectos de generación de electricidad, provendrán de los recaudos establecidos en el Parágrafo Unico del artículo 14.

PARAGRAFO 2º. Cuando las empresas oficiales realicen inversiones en estudios para proyectos eléctricos que posteriormente beneficien a otras entidades que no participaron en esas inversiones, estas últimas deberán pagar el costo a valores actualizados en proporción a su participación. La Comisión de Regulación Energética, reglamentará la materia.

CAPITULO IV DE LA REGULACION

ARTICULO 20. En relación con el servicio de electricidad, la función de regulación por parte del Estado tendrá como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia, creará y preservará las condiciones que la hagan posible.

ARTICULO 21. Créase la Comisión de Regulación Energética, como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera:

- a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;
- b) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- c) Por cinco (5) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años.

Una vez se organice la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios creada por el artículo 370 de la Constitución Política, el Superintendente asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto.

La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine y tendrá regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestación y gozará de autonomía presupuestal.

La Comisión manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, que se regirá por las normas del derecho privado.

Los actos y contratos que se realicen en desarrollo del contrato de fiducia se sujetarán al régimen establecido para la unidad de planeación minero - energético.

La Comisión de Regulación Energética expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del Director Ejecutivo.

PARAGRAFO 1º. Los expertos deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
- b) Tener título universitario en ingeniería, economía, administración de empresas o similares y estudios de postgrado, y
- c) Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica, preferiblemente en el área energética y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector minero-energético, nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años; o haberse desempeñado como consultor o asesor por un período igual o superior.

PARAGRAFO 2º. En el nombramiento de los expertos de dedicación exclusiva el Presidente de la República dará participación equitativa a las diferentes regiones del país, con el fin de que la Comisión pueda asegurar un tratamiento coherente entre las realidades energéticas de la Nación y de las regiones.

PARAGRAFO 3º. El primer nombramiento de los expertos se hará así: Dos (2) expertos para un período de tres años y tres (3) expertos para un período de cuatro años. Los expertos podrán ser reelegidos.

PARAGRAFO 4º. Dentro de las funciones a cumplir los expertos de dedicación exclusiva, está la de velar por la protección de los derechos de los consumidores, en especial los de estratos de bajos ingresos.

ARTICULO 22. Los costos del servicio de regulación serán cubiertos por todas las entidades sujetas a ser reguladas y el monto total de la contribución no podrá ser superior al 1% del valor de los gastos de funcionamiento excluyendo los gastos operativos, compras de electricidad, compras de combustibles y peajes, cuando hubiere lugar a ello, de la Entidad regulada, incurriendo el año anterior a aquél en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia de Servicios Públicos y de la Comisión de Regulación Energética.

El monto de la contribución que le corresponde pagar a cada entidad será liquidada por la Comisión de Regulación Energética. Las contribuciones deberán ser pagadas dentro de los primeros treinta (30) días calendario siguientes al respectivo recaudo, en la entidad o entidades financieras señaladas para recibir este recaudo.

PARAGRAFO. La Comisión de Regulación Energética fijará anualmente su presupuesto, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 23. Para el cumplimiento del objeto definido en el artículo 20 de la presente ley, la Comisión de Regulación Energética con relación al servicio de electricidad tendrá las siguientes funciones generales:

- a) Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia.
- b) Determinar las condiciones para la liberación gradual del mercado hacia la libre competencia.
- c) Definir la metodología para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas y los

cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales de despacho y el centro nacional de despacho.

d) Aprobar las tarifas que deban sufragarse por el acceso y uso de las redes eléctricas y los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales de despacho y centro nacional de despacho.

e) Definir la metodología para el cálculo de las tarifas aplicables a los usuarios regulados del servicio de electricidad.

f) Fijar las tarifas de venta de electricidad para los usuarios finales regulados. Esta facultad podrá ser delegada en las empresas distribuidoras, en cumplimiento de sus funciones de comercialización bajo el régimen de libertad regulada.

g) Definir con base en criterios técnicos las condiciones que deben reunir los usuarios regulados y no regulados del servicio de electricidad.

h) Definir los factores que deban aplicarse a las tarifas de cada sector de consumo con destino a cubrir los subsidios a los consumos básicos de los usuarios de menores ingresos. Estos factores deben tener en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de menores ingresos, los costos de la prestación del servicio y el consumo básico para su subsistencia que deberá ser establecido de acuerdo a las regiones.

i) Establecer el reglamento de operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional de Operación.

j) Establecer pautas para el diseño, normalización y uso eficiente de equipos y aparatos eléctricos.

k) Interpretar las definiciones contempladas en el artículo 11 de la presente ley.

l) Precisar el alcance de las competencias relativas al otorgamiento del contrato de concesión.

m) Conocer de las tarifas de los usuarios no regulados.

n) Definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía.

o) Establecer que los acuerdos comerciales y operativos fijados en el reglamento de operación deberán valorar adecuadamente los servicios prestados por los diferentes recursos de generación para que sean compensados en términos económicos.

p) La Comisión de Regulación Energética establecerá subsidios preferenciales para los consumos básicos en los usos de la producción primaria en el sector agropecuario, pesquero y minero.

q) Reglamentar la prestación de servicio eléctrico en los barrios subnormales y áreas rurales de menor desarrollo.

r) Definir el mecanismo de arbitraje para los conflictos que se presenten entre los diferentes agentes económicos que participen en las actividades del sector en cuanto a interpretación de los acuerdos operativos y comerciales.

s) Solicitar a los funcionarios competentes, cuando lo considere necesario la expedición de normas que permitan sancionar penalmente los fraudes de energía.

t) Las demás atribuciones que le confiera la presente ley.

CAPITULO V

DE LA GENERACION DE ELECTRICIDAD

ARTICULO 24. La construcción de plantas generadoras, con sus respectivas líneas de conexión a las redes de interconexión y transmisión está permitida a todos los agentes económicos.

PARAGRAFO. Para los proyectos de generación de propósito múltiple de los cuales se deriven beneficios para otros sectores de la economía, el Gobierno Nacional establecerá mecanismos para que estos sectores contribuyan a la financiación del proyecto, en la medida de los beneficios obtenidos.

ARTICULO 25. Los agentes económicos privados o públicos que hagan parte del sistema interconectado nacional deberán cumplir con el Reglamento de operación y con los acuerdos adoptados para la operación del mismo. El incumplimiento de estas normas o acuerdo, dará lugar a las sanciones que establezca la Comisión de Regulación Energética o la autoridad respectiva según su competencia.

ARTICULO 26. Las entidades públicas y privadas con energía eléctrica disponible podrán venderla, sujetas al Reglamento de Operación, a las empresas generadoras, a las distribuidoras o a grandes consumidores a tarifas acordadas libremente entre las partes.

ARTICULO 27. Las empresas de generación de energía térmica, adquirirán preferencialmente el mineral de carbón necesario para la generación a las formas asociativas o cooperativas de mineros productores de carbón.

CAPITULO VI

DE LA INTERCONEXION

ARTICULO 28. Las empresas que sean propietarias de líneas, subestaciones y equipos señalados como elementos de la red nacional de interconexión, mantendrá la propiedad de los mismos, pero deberá operarlos con sujeción al Reglamento de Operación y a los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Operación.

El incumplimiento de las normas de la red nacional de interconexión, la omisión en la obligación de proveer el mantenimiento de las líneas, subestaciones y equipos asociados y toda conducta que atente contra los principios que rigen las actividades relacionadas con el servicio de electricidad, dará lugar a las sanciones que establezca la autoridad competente.

PARAGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo las empresas que siendo propietarias de elementos de la red de interconexión nacional decidan enajenar dichos activos, podrán hacerlo.

ARTICULO 29. La conexión a la red nacional de interconexión de una red regional de transmisión, de una red de distribución, de una central de generación o de un usuario impone a los interesados las siguientes obligaciones:

a) Cumplir las normas técnicas que dicte el Ministerio de Minas y Energía;

b) Operar su propio sistema con sujeción a las normas que expida la Comisión de Regulación Energética y a los acuerdos del Consejo Nacional de Operación, y

c) Ejecutar las obras necesarias para la conexión de sus instalaciones y equipos a la red nacional de interconexión.

ARTICULO 30. Las empresas propietarias de redes de interconexión, transmisión y distribución permitirán la conexión y acceso de las empresas eléctricas, de otros agentes generadores y de los usuarios que lo soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan.

ARTICULO 31. Las empresas propietarias de centrales de generación podrán vincularse a las redes de interconexión, mediante dos modalidades:

a) Modalidad Libre: Por la cual la empresa generadora no está obligada a suministrar una cantidad fija de energía, sometiéndose en consecuencia, a

la demanda del mercado, pero operando en un sistema de precios y tarifas determinado por el libre juego del mercado.

b) Modalidad Regulada: Por la cual la firma generadora se compromete con una empresa comercializadora de energía o un usuario no regulado a suministrar cantidades fijas de energía eléctrica durante un determinado período y en un horario preestablecido. Para ello es indispensable suscribir contratos de compra garantizada de energía.

PARAGRAFO. En ambas modalidades los propietarios de centrales deberán cumplir con el reglamento de operación del sistema interconectado y los acuerdos de operación.

En caso de incumplir los compromisos de suministro de energía se harán acreedores a las sanciones estipuladas en los respectivos contratos, sin perjuicio de las demás implicaciones de carácter civil o penal a que den lugar.

ARTICULO 32. Autorízase al Gobierno Nacional para modificar el objeto social de Interconexión Eléctrica S.A., empresa comercial e industrial del Estado, que en lo sucesivo será el de atender la operación y mantenimiento de la red de su propiedad, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional y prestar servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto principal.

Autorízase, así mismo al Gobierno para organizar a partir de los activos de generación que actualmente posee Interconexión Eléctrica S.A., una nueva empresa, que se constituirá en una sociedad de economía mixta, con participación oficial de por lo menos el 51% del capital social, dedicada a la generación de electricidad. Esta nueva empresa contará con autonomía patrimonial, administrativa y presupuestaria.

PARAGRAFO 1º. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional organizará el Centro Nacional de Despacho como una de sus dependencias internas, que se encargará de la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, con sujeción a las normas contempladas en el Reglamento de Operación y en los acuerdos del Consejo Nacional de Operación.

PARAGRAFO 2º. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional contará con recursos propios provenientes de la prestación de los servicios del despacho, del transporte de electricidad, de los cargos por el acceso y uso de sus redes de interconexión y por los servicios técnicos relacionados con su función.

PARAGRAFO 3º. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional, no podrá participar en actividades de generación, comercialización y distribución de electricidad.

PARAGRAFO 4º. El personal de la actual planta de ISA, será reubicado en cada una de las dos empresas que dio origen, de acuerdo con sus actuales funciones, respetando los derechos adquiridos de los trabajadores.

PARAGRAFO 5º. Cuando la expansión de la Red Nacional de Interconexión se vaya a hacer a través de líneas en las cuales se conjuguen las características de la Red Nacional de Interconexión con las de la Red Regional de Transmisión, la Comisión de Regulación Energética, decidirá quien ejecuta dicha expansión en caso de presentarse conflicto.

PARAGRAFO 6º. La autorización dada al Gobierno Nacional para modificar el objeto social de Interconexión Eléctrica S.A., y para organizar a partir de sus activos de generación una nueva empresa, se utilizará sin perjuicio de los compromisos adquiridos

por la nación con las empresas del sector eléctrico, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, cuando adquirió la participación de dichas empresas en Interconexión Eléctrica S.A.,

CAPITULO VII

DE LA OPERACION DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

ARTICULO 33. La operación del sistema interconectado se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

ARTICULO 34. El Centro Nacional de Despacho tendrá las siguientes funciones específicas, que deberá desempeñar ciñéndose a lo establecido en el Reglamento de Operación y en los acuerdos del Consejo Nacional de Operación:

a) Planear la operación de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema nacional, teniendo como objetivo una operación segura, confiable y económica.

b) Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación de los recursos de generación, interconexión y transmisión incluyendo las interconexiones internacionales.

c) Determinar el valor de los intercambios resultantes de la operación de los recursos energéticos del sistema interconectado nacional.

d) Coordinar la programación del mantenimiento de las centrales de generación y de las líneas de interconexión y transmisión de la red eléctrica nacional.

e) Informar periódicamente al Consejo Nacional de Operación acerca de la operación real y esperada de los recursos del sistema interconectado nacional y de los riesgos para atender confiablemente la demanda;

f) Informar las violaciones o conductas contrarias al Reglamento de Operaciones.

g) Las demás atribuciones que le confiera la presente ley.

PARAGRAFO. El Centro Nacional de Despacho tendrá un Director que debe reunir condiciones equivalentes a las exigidas al experto que trata el Artículo 15.

ARTICULO 35. El Centro Nacional de Despacho coordinará sus actividades con los Centros Regionales de Despacho, con las empresas de generación, con las empresas propietarias de las redes de interconexión y transmisión y con las empresas de distribución.

ARTICULO 36. Crease el Consejo Nacional de Operación que tendrá como función principal acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación conjunta del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica, y ser el órgano ejecutor del reglamento de operación.

Las decisiones del Consejo Nacional de Operación podrán ser recurridas ante la Comisión de Regulación Energética.

El Consejo Nacional de Operación tendrá un Secretario Técnico, cuyos requisitos serán equivalentes a los exigidos para el experto de que trata el artículo 15, quien participará en las reuniones del Consejo con voz y sin voto.

ARTICULO 37. El Consejo Nacional de Operación estará conformado por un representante de cada una de las empresas de generación, conectadas al sistema interconectado nacional que tenga una capacidad instalada superior al cinco por ciento (5%) del total nacional, por dos representantes de las empresas de generación del orden nacional, departamental y

municipal conectadas al sistema interconectado nacional, que tengan una capacidad instalada entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del total nacional, por un representante de las empresas propietarias de la red nacional de interconexión con voto sólo en asuntos relacionados con la interconexión, por un representante de las demás empresas generadoras conectadas al sistema interconectado nacional, por el Director Nacional de Despacho, quien tendrá voz pero no tendrá voto, y por dos representantes de las empresas distribuidoras que no realicen prioritariamente actividades de generación, siendo por lo menos, una de ellas la que tenga el mayor mercado de distribución. La Comisión de Regulación Energética establecerá la periodicidad de sus reuniones.

ARTICULO 38. Las empresas generadoras de electricidad, las distribuidoras y las que operen redes de interconexión y transmisión tendrán la obligación de suministrar y el derecho de recibir en forma oportuna y fiel la información requerida para el planeamiento y la operación del sistema interconectado nacional y para la comercialización de la electricidad. La información será canalizada a través del Centro Nacional de Despacho y de los Centros Regionales de Despacho, según corresponda.

CAPITULO VIII

DE LAS TARIFAS POR ACCESO Y USO DE LAS REDES

ARTICULO 39. Los cargos asociados con el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional cubrirán, en condiciones óptimas de gestión, los costos de inversión de las redes de interconexión, transmisión y distribución, según los diferentes niveles de tensión, incluido el costo de oportunidad de capital, de administración, operación y mantenimiento, en condiciones adecuadas de calidad y confiabilidad y de desarrollo sustentable. Estos cargos tendrán en cuenta criterios de viabilidad financiera.

ARTICULO 40. Las tarifas por el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional deben incluir los siguientes cargos:

a) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión del usuario a la red de interconexión.

b) Un cargo fijo asociado a los servicios de interconexión.

c) Un cargo variable, asociado a los servicios de transporte por la red de interconexión.

ARTICULO 41. La Comisión de la Regulación Energética definirá la metodología del cálculo y aprobará las tarifas por el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional y el procedimiento para hacer efectivo su pago.

PARAGRAFO 1º. Las tarifas de acceso a las redes se calcularán considerando entre otros factores, la ubicación de los centros de carga dentro de las redes regionales y los sistemas de distribución asociados, los costos reales del sistema de transmisión o de distribución que se requieren para atender cada centro de carga y las condiciones ambientales que puedan afectar la inversión y el mantenimiento.

PARAGRAFO 2º. Una vez constituida la Comisión de Regulación Energética tendrá un plazo de seis (6) meses para definir y aprobar, en concordancia con lo establecido en el parágrafo anterior, la metodología para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes y para definir el procedimiento para hacer efectivos los pagos por este concepto. Si la Comisión no las define y aprueba en el plazo previsto, las empresas podrán cobrar las tarifas y cargas que estas hayan sometido a su consideración, mientras que la Comisión de Regulación Energética da a conocer la metodología y procedimientos respectivos.

CAPITULO IX

DEL REGIMEN ECONOMICO Y TARIFARIO PARA LAS VENTAS DE ELECTRICIDAD

ARTICULO 42. Las transacciones de electricidad entre empresas generadoras, entre distribuidoras, entre aquellas y estas y entre todas ellas y las empresas dedicadas a la comercialización de electricidad y los usuarios no regulados, son libres y serán remuneradas mediante los precios que acuerden las partes. Se incluyen en este régimen las transacciones que se realicen a través de interconexiones internacionales.

Las ventas de electricidad a usuarios finales regulados serán retribuidas sin excepción, por medio de tarifas sujetas a regulación.

Las compras de electricidad por parte de las empresas distribuidoras de cualquier orden deberán garantizar, mediante contratos de suministro, el servicio a los usuarios atendidos directamente por ellas, por el término que establezca la Comisión de Regulación Energética. Tales contratos se celebrarán mediante mecanismos que estimulen la libre competencia, y deberán establecer, además de los precios, cantidades, forma, oportunidad y sitio de entrega, las sanciones a que estarán sujetas las partes por irregularidades en la ejecución de los contratos y las compensaciones a que haya lugar por incumplimiento o por no poder atender oportunamente la demanda.

PARAGRAFO. Las personas contratantes enviarán mensualmente a la Comisión de Regulación Energética la información relativa a los contratos celebrados.

ARTICULO 43. Se considera violatorio de las normas sobre competencia, y constituye abuso de posición dominante en el mercado, cualquier práctica que impida a una empresa o usuario no regulado negociar libremente sus contratos de suministro o cualquier intento de fijar precios mediante acuerdos previos entre vendedores, entre compradores o entre unos y otros. Las empresas no podrán realizar acto o contrato alguno que prive a los usuarios de los beneficios de la competencia.

Las autoridades competentes podrán imponer las siguientes sanciones a quienes incurran en las conductas descritas anteriormente, según la naturaleza y la gravedad de la falta.

a) Amonestación.

b) Multas hasta por el equivalente a 2.000 salarios mínimos.

El monto de la multa se graduará atendiendo el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

c) Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

d) Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares hasta por diez años.

e) Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el

infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita o la cancelación de licencias, así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

f) Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

g) Toma de posesión en una empresa de servicios públicos o la suspensión temporal definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.

ARTICULO 44. El régimen tarifario para usuarios finales regulados de una misma empresa estará orientado por los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, neutralidad, solidaridad y redistribución del ingreso, simplicidad y transparencia.

Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo, garantizándose una asignación eficiente de recursos en la economía, manteniendo a la vez el principio de solidaridad y redistribución del ingreso mediante la estratificación de las tarifas.

Por suficiencia financiera se entiende que las empresas eficientes tendrán garantizada la recuperación de sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento, con el valor de las ventas de electricidad y el monto de los subsidios que reciban en compensación por atender a usuarios residenciales de menores ingresos.

Por neutralidad se entiende que usuarios residenciales de la misma condición socioeconómica o usuarios no residenciales del servicio de electricidad, según niveles de voltaje, se les dará el mismo tratamiento de tarifas y se le aplicarán las mismas contribuciones o subsidios.

En virtud del principio de neutralidad, no pueden existir discriminaciones tarifarias para el sector residencial de estratos I, II y III, entre regiones ni entre empresas que desarrollen actividades relacionadas con la prestación del servicio eléctrico.

En virtud del principio de solidaridad y redistribución del ingreso, las autoridades competentes al fijar el régimen tarifario tendrán en cuenta el mandato consagrado en el artículo 60., inciso 7o. de esta Ley.

Por simplicidad se entiende que las tarifas serán diseñadas de tal manera que se facilite su comprensión, aplicación y control.

Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será implícito y público para todas las partes involucradas en la prestación del servicio y para los usuarios.

ARTICULO 45. Los costos de distribución que servirán de base para la definición de tarifas a los usuarios regulados del servicio de electricidad, por parte de la Comisión de Regulación Energética, tendrán en cuenta empresas eficientes de referencia según áreas de distribución comparables, teniendo en cuenta las características propias de la región, tomarán en cuenta los costos de inversión de las redes de distribución, incluido el costo de oportunidad de capital y los costos de administración, operación y mantenimiento por unidad de potencia máxima suministrada. Además, tendrán en cuenta niveles de pérdidas de energía y potencia, característicos de empresas eficientes comparables.

ARTICULO 46. La Comisión de Regulación Energética tendrá en cuenta los siguientes componentes en la estructura de tarifas:

a) Una tarifa por unidad de consumo de energía.

b) Una tarifa por unidad de potencia, utilizada en las horas de máxima demanda.

c) Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad del servicio para el usuario, independientemente del nivel de consumo.

d) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión del usuario al servicio de electricidad.

PARAGRAFO 1º. Para el cálculo de cada componente se tendrán en cuenta los costos y cargos establecidos por la ley.

PARAGRAFO 2º. La Comisión de Regulación Energética podrá diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias.

ARTICULO 47. En concordancia con lo establecido en el literal h) del artículo 23 y el artículo 6 de la presente ley, aplíquense los factores para establecer el monto de los recursos que los usuarios residenciales de estratos altos y los usuarios no residenciales deben aportar para subsidiar los consumos básicos de los usuarios residenciales de menores ingresos.

El faltante de los dineros para pagar la totalidad de los subsidios será cubierto con recursos del presupuesto nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la presente ley, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá las apropiaciones correspondientes en el presupuesto general de la Nación.

El valor de los aportes para cada sector de consumo será definido anualmente por la Comisión de Regulación Energética.

Los subsidios se pagarán a las empresas distribuidoras y cubrirán no menos del 90% de la energía efectivamente entregada hasta el consumo básico de subsistencia a aquellos usuarios que por su condición económica y social tengan derecho a dichos subsidios según lo establecido por la ley.

Los usuarios no regulados que compren energía a empresas generadoras de energía no reguladas deberán también pagar la contribución.

Autorízase al Gobierno Nacional para que en concordancia con lo estatuido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios establezca el mecanismo especial a través del cual se definirán los factores y se manejarán y asignarán los recursos provenientes de los aportes.

Las empresas de electricidad recaudarán las sumas correspondientes a estos factores en las facturas de cobro por ventas de electricidad, estableciendo claramente el monto de las mismas.

Así mismo, en las facturas de los usuarios de menores ingresos establecerán el valor del subsidio otorgado. Las empresas recaudadoras consignarán el excedente dentro de los 30 días siguientes a su recaudo en la entidad o entidades que el Gobierno señale para tal fin.

El subsidio neto que atiende el presupuesto nacional debe ser cancelado a las empresas beneficiarias dentro de los 60 días siguientes a su facturación.

ARTICULO 48. Para desarrollar los planes y programas de energización rural que estén contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo y que debe ser concordante con el Plan Energético Nacional y con el propósito de ampliar la cobertura del servicio

de energía a zonas rurales y a zonas no interconectadas con habitantes de escasos ingresos económicos, el Gobierno Nacional destinará como inversión social el cero punto cinco por ciento (0.5%) del Presupuesto Nacional, para tales fines, teniendo en cuenta el régimen especial señalado por el artículo 359 de la Constitución Nacional, relativo a los programas de inversión social de los cuales hace parte la energización rural y urbana.

ARTICULO 49. La Nación, las demás entidades territoriales, las entidades descentralizadas de aquélla y éstas, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas u órganos que integran la estructura del Estado, en todos los órdenes y niveles, incorporarán en sus respectivos presupuestos apropiaciones suficientes para satisfacer las obligaciones económicas contraídas por el uso del servicio público de electricidad, las cuales se deberán cancelar en las fechas en que se hagan exigibles.

Es deber del Contralor General de la República y de los contralores departamentales y municipales, según el caso, cerciorarse de que los funcionarios que tienen la responsabilidad de preparar los proyectos de presupuesto, de ejecutar las apropiaciones y de cancelar las obligaciones, incorporen y realicen los pagos derivados de ellas. A quienes no lo hagan se les sancionará en la forma prevista en las normas vigentes, inclusive solicitando su destitución a la autoridad nominadora competente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penal que puedan corresponderles.

CAPITULO X

DE LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 50. Para proteger la diversidad biológica e integridad del medio ambiente y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, los agentes económicos que realicen algunas de las actividades de que trata la presente ley, deberán dar cumplimiento a las disposiciones que regulan la materia.

ARTICULO 51. Las empresas públicas, privadas o mixtas, que emprendan proyectos susceptibles de producir deterioro ambiental tendrán la obligación de evitar, mitigar, reparar y compensar los efectos negativos sobre el ambiente natural y social generados en el desarrollo de sus funciones, de conformidad con las normas vigentes y las especiales que señalen las autoridades competentes.

ARTICULO 52. Las empresas públicas, privada o mixtas que proyecten realizar o realicen obras de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad, susceptibles de producir deterioro ambiental, están obligadas a obtener previamente la licencia ambiental de acuerdo con las normas que regulen la materia.

PARAGRAFO. Para obtener la licencia ambiental para ejecutar proyectos de generación e interconexión de electricidad se deben realizar los correspondientes estudios, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan estas materias e incluir en el presupuesto de la respectiva empresa las partidas correspondientes para ejecutar las medidas remediales previstas.

ARTICULO 53. Durante la fase de estudio y como condición para ejecutar proyectos de generación e interconexión, las empresas propietarias de los proyectos deben informar a las comunidades afectadas, consultando con ellas primero, los impactos ambientales, segundo, las medidas previstas en el plan de acción ambiental y tercero, los mecanismos necesarios para involucrarlas en la implantación del plan de acción ambiental.

CAPITULO XI

DEL CONTRATO DE CONCESION

ARTICULO 54. Mediante el contrato de concesión, la Nación, el departamento, el municipio o distrito competente podrán confiar en forma temporal la organización, prestación, mantenimiento y gestión de cualquiera de las actividades del servicio público de electricidad a una persona jurídica privada o pública o a una empresa mixta, la cual lo asume por su cuenta y riesgo, bajo la vigilancia y el control de la entidad concedente.

La vigilancia y control del concedente no obsta para que el Ministerio de Minas y Energía, así como otros organismos estatales ejerzan sus facultades legales de regulación, fiscalización, control y vigilancia.

El concesionario del servicio de electricidad deberá sujetarse a las disposiciones legales que le sean aplicables; y a lo dispuesto en el respectivo contrato de concesión.

El concesionario deberá reunir las condiciones que requiera el respectivo servicio, de acuerdo con los reglamentos que expida el Ministerio de Minas y Energía. El otorgamiento de la concesión se hará mediante oferta pública a quien ofrezca las mejores condiciones técnicas y económicas para el concedente y en beneficio de los usuarios.

ARTICULO 55. La Nación y las demás entidades territoriales en ejercicio de las competencias que con relación a las distintas actividades del sector eléctrico les asigna la ley, podrán celebrar contratos de concesión sólo en aquellos eventos en los cuales como resultado de la libre iniciativa de los distintos agentes económicos, en un contexto de competencia, no exista ninguna entidad dispuesta a asumir, en igualdad de condiciones, la prestación de estas actividades.

ARTICULO 56. La competencia para otorgar contratos de concesión se asigna en la siguiente forma: a la Nación, los relacionados con la generación, interconexión y redes de transmisión entre regiones; a los departamentos, lo concerniente a las redes regionales de transmisión; y al municipio, lo atinente a la distribución de electricidad. Corresponderá a la Comisión de Regulación Energética precisar el alcance de las competencias señaladas.

ARTICULO 57. El contrato de concesión establecerá claramente las condiciones de prestación del servicio; la forma y condiciones de remuneración para el concesionario, que se definirán teniendo en cuenta el servicio concedido, la duración y prórroga; la obligatoriedad de prestar el servicio a quien lo solicite en el caso de la interconexión, transmisión y distribución; las condiciones de sustitución por parte del concedente para asegurar la continuidad y regularidad del servicio; las causales de terminación anticipada; las indemnizaciones; las causales para declarar la caducidad y los efectos de la misma; las sanciones por incumplimiento; la liquidación de bienes; las normas aplicables y en general, todos aquellos aspectos que permitan preservar los intereses de las partes, dentro de un sano equilibrio.

ARTICULO 58. Podrán ser concesionarios, las sociedades privadas, nacionales o extranjeras, las cooperativas y demás organizaciones comunitarias constituidas legalmente y las entidades de carácter público.

ARTICULO 59. La remuneración del contrato de concesión consiste en las tarifas o precios que los usuarios de los servicios pagan directamente a los concesionarios, las cuales son fijadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente ley.

Cuando por razones ajenas a la voluntad del concesionario, no se pudieren fijar las tarifas en niveles que permitan recuperar los costos económicos de prestación del servicio en condiciones óptimas de gestión, el concedente deberá reconocer la diferencia entre los valores correspondientes a la prestación con tales costos y los valores facturados con la tarifa que efectivamente se aplique.

ARTICULO 60. El concesionario deberá cumplir las órdenes e instrucciones que por razones de interés general imparta el concedente en cuanto a la forma y las condiciones en que el servicio se debe prestar, aunque impliquen modificaciones en los términos estipulados en el contrato. Si como consecuencia de las modificaciones se afectare el equilibrio económico-financiero del contrato, éste deberá ser restablecido de común acuerdo y de no ser posible, mediante arbitraje.

ARTICULO 61. El término de duración del contrato de concesión será fijado, en cada caso, por la entidad concedente y no podrá exceder de treinta (30) años, contados desde la fecha fijada contractualmente o, a falta de ella, desde el momento de perfeccionamiento del contrato. Así mismo, el concesionario podrá solicitar su renovación hasta por veinte (20) años, con una anticipación no mayor de treinta y seis (36) meses ni menor de doce (12) meses al vencimiento del plazo del contrato. El concedente resolverá sobre el otorgamiento de la prórroga dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición, atendiendo a criterios técnicos, económicos, operativos y ambientales.

ARTICULO 62. Con el fin de asegurar la continuidad, calidad y regularidad del servicio, el concedente podrá sustituir al concesionario en su prestación, realizándola por sí mismo o mediante terceros, en el evento en que se haya suspendido, o se tema razonablemente que se pueda suspender, previo concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La sustitución deberá ser una medida temporal y cuando el concesionario se halle en condiciones de prestar nuevamente el servicio podrá ser restituido; en caso contrario, se decretará la terminación del contrato.

ARTICULO 63. Por razones de interés general, la entidad concedente podrá dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión compensando tanto por los perjuicios que le cause el concesionario por dicha terminación como por los beneficios razonables de que se le prive por el rescate de la misma.

PARAGRAFO. Cuando el contrato se termine en forma anticipada se procederá a realizar su liquidación conforme al procedimiento correspondiente establecido en la ley o en las normas que rijan a la entidad concedente.

ARTICULO 64. A la terminación de la concesión deben revertir a la entidad concedente todos los bienes señalados en el contrato para tal fin, mediante el reconocimiento y pago al concesionario del valor de salvamento de las instalaciones para los casos contemplados en los contratos respectivos, determinados por peritos designados, uno por cada una de las partes y un tercero de común acuerdo entre los dos anteriores.

Si una de las partes no acepta el dictamen pericial, la situación se resolverá mediante un Tribunal de Arbitramento que emita fallo en derecho. Su integración y funcionamiento se hará conforme a las normas vigentes en la Ley de Contratación Pública.

CAPITULO XII

DEL AHORRO, CONSERVACION Y USO EFICIENTE DE LA ENERGIA

ARTICULO 65. El ahorro de la energía, así como su conservación y uso eficiente, es uno de los objeti-

vos prioritarios en el desarrollo de las actividades del sector eléctrico.

ARTICULO 66. Créase la División de Ahorro, Conservación y Uso Eficiente de la Energía, como dependencia del Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas Inea, que tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer metas de ahorro, conservación y uso eficiente de energía, que sean realizables económicamente.

b) Promover la formulación y ejecución de programas que propendan al uso eficiente de la energía.

c) Recomendar como parte del Plan Energético Nacional, un programa de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía.

d) Evaluar periódicamente el desarrollo de los programas que se emprendan tanto a nivel nacional como por las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras.

e) Adoptar normas técnicas para la fabricación de equipos consumidores de energía y para la construcción de inmuebles, que propendan al ahorro, conservación y uso eficiente de la energía.

f) Establecer y fomentar los programas de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía.

g) Dirigir y coordinar las campañas educativas relacionadas con su objetivo.

h) Ejercer el control y seguimiento de los programas relacionados con su objetivo.

i) Definir los mecanismos e incentivos para cumplir con los programas de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía.

j) Promover programas de recuperación y restitución de redes, tendientes a minimizar las pérdidas técnicas en transmisión y distribución.

El Inea deberá adecuar su estructura orgánica y planta de personal para el cumplimiento de las funciones asignadas, en un plazo de seis meses, contados a partir de la sanción de la presente ley.

PARAGRAFO 1º. La División de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía contará con el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

PARAGRAFO 2º. Independientemente de los aportes anuales que el Inea reciba del Presupuesto Nacional para su funcionamiento, la Unidad de Planeación Minero-Energética deberá apropiarse los recursos indispensables para los programas que apruebe el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 67. Los proyectos relacionados con las actividades propias del sector, generación, transmisión, distribución y comercialización, tendrán en cuenta como criterio de factibilidad el ahorro, conservación y uso eficiente de la energía.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 68. Créase la Empresa Eléctrica del Oriente, entidad que tendrá el carácter de sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con participación de las electrificadoras de Boyacá, Norte de Santander, Santander y Arauca, así como por las demás entidades públicas y privadas que concurran a su creación y cuyo objeto será la generación y transmisión de energía eléctrica preferencialmente en los Departamentos de Arauca, Boyacá, Casanare, Norte de Santander y Santander.

ARTICULO 69. El Gobierno Nacional presentará a consideración del Congreso de la República, cuando las características y condiciones de otras regiones así lo aconsejan, el proyecto de creación de otras empre-

sas regionales para la prestación del servicio de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, que deberán tener el carácter de Sociedades Economía Mixta con participación accionaria de las Empresas Electricificadoras del orden regional y nacional ubicadas en las zonas que se reestructuren.

ARTICULO 70. En cumplimiento de los artículos 365 y 368 de la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional por conducto del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, Icel, en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, se encargará de las inversiones con recursos propios, del Presupuesto Nacional, y aquellos adicionales señalados por la ley para adelantar actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en zonas no interconectadas del país que no estén asignadas a otras entidades del Sector Eléctrico.

PARAGRAFO 1º. Los subsidios o compensaciones que Ecopetrol viene otorgando a la generación eléctrica en zonas no interconectadas del país, seguirán vigentes y no serán disminuidos.

PARAGRAFO 2º. El Gobierno Nacional dará prioridad en la formulación y ejecución de los planes y programas de energización en las zonas no interconectadas, a la sustitución de la generación mediante combustibles fósiles por otras fuentes alternativas de energía.

ARTICULO 71. Autorízase al Gobierno Nacional, al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica Icel, y a Interconexión Eléctrica S.A., o a la Empresa que la suceda en sus derechos y obligaciones para enajenar por un valor que preserve los intereses económicos de la Nación, en favor de las empresas oficiales cuyo objeto sea la generación, transmisión y distribución de electricidad existente a la vigencia de esta ley y de las empresas eléctricas regionales que se organicen, los activos de generación que posea, así como su participación en proyectos de generación de electricidad compartidos.

ARTICULO 72. Autorízase al Gobierno Nacional para enajenar por un valor que preserve los intereses económicos de la Nación, los activos de generación y las redes regionales o interregionales de transmisión de electricidad de propiedad de la Nación ubicados en las regiones de donde hayan de constituirse las empresas eléctricas regionales, preferencialmente en favor de estas mismas entidades, de conformidad con la ley.

ARTICULO 73. Las empresas que se constituyen con posterioridad a la vigencia de esta ley con el objeto de prestar el servicio público de electricidad y que hagan parte del sistema interconectado nacional no podrán tener más de una de las actividades relacionadas con el mismo, con excepción de la comercialización que puede realizarse en forma combinada con una de las actividades de generación y distribución.

ARTICULO 74. De conformidad con el artículo 189, ordinal 16, de la Constitución Política, y con el propósito de garantizar el adecuado desarrollo de la presente ley, autorízase al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, transforme en sociedades de economía mixta las entidades descentralizadas del orden nacional, cuyo objeto sea realizar una o varias de las actividades relacionadas con el servicio de energía eléctrica.

La Nación aportará como capital de estas empresas, los activos que hayan recibido dentro de los procesos de saneamiento financiero, así como el producido por la enajenación de los mismos.

En el caso de las entidades descentralizadas del orden territorial, las autoridades regionales y locales competentes ordenarán dicha transformación cuando

una más eficiente y económica prestación del servicio así lo aconsejen.

PARAGRAFO. En aquellas sociedades en las cuales la participación pública sea superior al 95%, no se aplicará el numeral 3o. del artículo 457 del Código de Comercio.

ARTICULO 75. Los actos y los contratos, salvo los que se refieren a contratos de empréstito, celebrados por las sociedades por acciones en las cuales las entidades oficiales tengan participación en su capital social, sin atención a la cuantía que dicha participación represente, se registrarán por las normas del derecho privado.

ARTICULO 76. Autorízase al Gobierno Nacional y a las entidades públicas del orden nacional para enajenar las acciones que posean en sociedades del sector eléctrico, a un valor que preserve los intereses económicos de la Nación, para lo cual deberán ofrecerlas simultáneamente y en forma preferencial a las entidades territoriales, a los trabajadores de las empresas y a las formas asociativas a trabajadores y usuarios.

Lo anterior sin perjuicio de los compromisos adquiridos por la Nación con las empresas del sector eléctrico, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, cuando adquirió la participación de dichas empresas en Interconexión Eléctrica S.A., ISA.

ARTICULO 77. Autorízase al Gobierno Nacional y a las entidades descentralizadas para constituir sociedades o hacer aportes de capital a sociedades vinculadas al sector eléctrico. Para tales efectos, la Nación aportará como capital los activos que hayan recibido dentro de los procesos de saneamiento financiero o capitalización de entidades del sector eléctrico, así como el producido por la enajenación de los mismos, que no hayan sido aportados a las empresas a las que se refiere el artículo 70 de esta ley.

ARTICULO 78. A la entrada en vigencia de esta ley, las empresas que están prestando el servicio de distribución de electricidad continuarán haciéndolo en los mismos términos y condiciones dispuestos para el contrato de concesión.

ARTICULO 79. La Comisión de Regulación Energética adoptará los criterios para establecer las transacciones de electricidad entre las empresas eléctricas y los usuarios no regulados durante el período de transición hacia un mercado libre, según lo establecido en el artículo 41 de la presente ley. El término de transición será de tres años.

ARTICULO 80. El desmonte de los valores cobrados por encima de los costos a la entrada en vigencia de esta ley, se hará de manera gradual y de forma concomitante con el establecimiento y pago efectivo de la compensación tarifaria correspondiente.

La Comisión de Regulación Energética definirá por cada empresa el programa de transición correspondiente; su aplicación estará condicionada al ingreso de los subsidios externos en un monto igual a los valores cobrados en exceso, siempre y cuando éstos no se originen en ineficiencias de gestión. Su determinación se hará mediante la comparación de los costos reales con la estructura óptima de costos de prestación del servicio.

ARTICULO 81. Con el fin de permitir el ajuste de las empresas distribuidoras de electricidad del orden oficial, la Comisión de Regulación Energética establecerá una compensación económica a favor de dichas distribuidoras, por un período de cinco años pagadera por las empresas oficiales que vendan electricidad en su jurisdicción territorial a usuarios no regulados y que será del 10% de la facturación mensual a estos usuarios.

PARAGRAFO. La compensación económica aquí establecida, tendrá el carácter de inversión social según los términos del artículo 359 de la Constitución Nacional y se invertirá de la siguiente manera:

Por lo menos el 60% para electrificación rural y el excedente hasta completar el 100% para la ampliación de redes de servicio eléctrico en los barrios subnormales de los centros urbanos.

ARTICULO 82. En la interpretación y aplicación de esta ley se tendrán en cuenta los mandatos constitucionales, los principios, fines y disposiciones establecidos en la ley, los principios generales del derecho, los postulados que rigen la función administrativa y las normas que regulan la conducta de los servidores públicos.

ARTICULO 83. De conformidad con lo que disponga el Estatuto de Contratación Administrativa, las entidades del sector no exigirán a los oferentes de bienes y servicios de origen nacional requisitos y condiciones distintos de los requeridos a los oferentes de bienes y servicios extranjeros.

Si el Gobierno Nacional lo considera conveniente, cuando se trate de la ejecución de proyectos de inversión en el sector energético se dispondrá la desagregación tecnológica.

ARTICULO 84. Interconexión Eléctrica S.A., ISA y el Departamento de Arauca acordarán los términos y las condiciones para el pago de los aportes recibidos por la primera, para la construcción de la línea de transmisión a 230 Kv entre la subestación Palos de Bucaramanga y Arauca.

ARTICULO 85. Las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos.

ARTICULO 86. Las Empresas del Sector que para la construcción de presas hidroeléctricas hayan adquirido predios para sus embalses y obras adicionales y no lo necesiten podrán venderlos preferencialmente al precio del avalúo catastral a sus anteriores propietarios o a los municipios, si ellos lo desean.

ARTICULO 87. Todas las Empresas oficiales del orden nacional, departamental, municipal para efectos de tramitación de empréstitos externos o aquéllos provenientes del Ministerio de Hacienda, Findeter, Fonade, FEN y demás organismos oficiales de financiación, deberán presentar el correspondiente paz y salvo eléctrico.

ARTICULO 88. En la evaluación de los proyectos de generación hidroeléctrica del plan de expansión, o de los planes de expansión, se deberá cuantificar el costo del agua embalsada para el respectivo proyecto. La metodología y los criterios para determinar dicho costo serán establecidos por la Comisión de Regulación Energética.

ARTICULO 89. A solicitud de la entidad territorial y con el concepto favorable de la Comisión Nacional de Regulación, el Gobierno Nacional podrá vender, a valor nominal, las acciones que tenga en las electricificadoras departamentales.

ARTICULO 90. El Gobierno Nacional creará las condiciones a través del Ministerio de Minas y Energía, los entes del Estado, las Universidades y la empresa privada, para la investigación, desarrollo y aprovechamiento de pequeñas centrales hidroeléctricas y otras fuentes alternas de energía.

ARTICULO 91. Cuando el país se vea abocado a ejecutar un racionamiento de energía eléctrica, ya sea

por limitaciones técnicas o catástrofe natural éste se llevará a cabo siguiendo los lineamientos trazados por el estatuto de racionamiento que con tal fin establecerá la Comisión de Regulación Energética. Este estatuto debe estar inspirado en los principios de solidaridad y equidad para que todas las regiones atendidas por el sistema interconectado nacional participen en la distribución nacional del déficit energético.

ARTICULO 92. Nómbrase una Comisión de seguimiento al desarrollo de esta ley, conformada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las Comisiones V Constitucionales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

ARTICULO 93. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las Leyes 113 de 1928, 109 de 1936, 126 de 1938, con exclusión de los artículos 17 y 18; y los artículos 4 y 12 de la Ley 56 de 1981.

IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ,
Ponente Coordinador

Coponentes,

Julio César Guerra Tulena, Germán Huertas Combariza, Harold León Bentley, Alberto López Marín, Luis Fernando Rincón López, Jorge Julián Silva Meche, Edgar Eulises Torres Murillo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

El presente texto fue aprobado en la sesión del día 11 de mayo de 1994, con la asistencia de los miembros de esta Comisión y que constituyeron quórum decisorio. Preguntada la Comisión si aprobada se le diera a este proyecto de ley segundo debate respondió afirmativamente. Finalmente se designó para segundo debate a los honorables Representantes Iván Leonidas Name Vásquez, Ponente Coordinador; Julio César Guerra Tulena, Germán Huertas Combariza, Harold León Bentley, Alberto López Marín, Luis Fernando Rincón López, Jorge Julián Silva Meche y Edgar Eulises Torres Murillo como ponentes.

El Presidente,

Iván Leonidas Name Vásquez.

El Vicepresidente,

Orlando Duque Satizábal.

El Secretario General,

Alberto Zuleta Guerrero.

Santafé de Bogotá, D.C. 12 de mayo de 1994.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

a considerarse en segundo debate sobre el Proyecto de ley No. 177/93 Cámara, 127/92 Senado, aprobado en primer debate por la Comisión V, Cámara de Representantes, "por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética".

El párrafo del artículo 3o. queda así:

PARAGRAFO. Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en los incisos anteriores, el Gobierno Nacional dispondrá de los recursos generados por la contribución nacional de que habla el artículo 47 de esta ley, y por los recursos de presupuesto nacional, que deberán ser apropiados anualmente en el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de los que puedan aportar los presupuestos de los entes territoriales, de acuerdo con su capacidad económica.

El literal c) del artículo 4o. queda así:

c) Mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos.

El artículo 5o. queda así:

ARTICULO 5º. La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

Al artículo 6o. se le agrega el Principio de Adaptabilidad. El artículo queda así:

ARTICULO 6o. Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.

El principio de eficiencia obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico.

En virtud del principio de calidad, el servicio prestado debe cumplir los requisitos técnicos que se establezcan para él.

El principio de continuidad implica que el servicio se deberá prestar aun en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes de las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito o por las sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones.

El principio de adaptabilidad conduce a la incorporación de los avances de la ciencia y de la tecnología que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio al menor costo económico.

El principio de neutralidad exige, dentro de las mismas condiciones, un tratamiento igual para los usuarios, sin discriminaciones diferentes de las derivadas de su condición social o de las condiciones y características técnicas de la prestación del servicio.

Por solidaridad y redistribución del ingreso se entiende que al diseñar el régimen tarifario se tendrá en cuenta el establecimiento de unos factores para que los sectores de consumo de mayores ingresos ayuden a que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los consumos de electricidad que cubran sus necesidades básicas.

Por el principio de equidad el Estado propenderá a alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población.

El párrafo del artículo 7o. queda así:

PARAGRAFO. La actividad de comercialización sólo puede ser desarrollada por aquellos agentes económicos que realicen algunas de las actividades de generación o distribución, y por los agentes independientes que cumplan las disposiciones que expida la Comisión de Regulación Energética.

El artículo 9o. queda así:

ARTICULO 9º. El Presidente de la República ejercerá por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el control de eficiencia y calidad del servicio público de electricidad y el control, inspección y vigilancia de las entidades que prestan el servicio público de electricidad, en los términos previstos en la ley.

El artículo 11 queda así:

ARTICULO 11. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones generales:

Sistema Interconectado Nacional. Es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los usuarios.

Red Nacional de Interconexión. Conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, incluyendo las interconexiones internacionales, destinadas al servicio de todos los integrantes del sistema interconectado nacional.

Redes Regionales o Interregionales de Transmisión. Conjunto de líneas de transmisión y subestaciones, con sus equipos asociados, destinadas al servicio de un grupo de integrantes del sistema interconectado nacional dentro de una misma área o áreas adyacentes, determinadas por la Comisión de Regulación Energética.

Redes de Distribución. Conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, destinado al servicio de los usuarios de un municipio o municipios adyacentes o asociados mediante cualquiera de las formas previstas en la Constitución Política.

Reglamento de Operación. Conjunto de principios, criterios y procedimientos establecidos para realizar el planeamiento, la coordinación y la ejecución de la operación del sistema interconectado nacional y para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía eléctrica. El Reglamento de Operación comprende varios documentos que se organizarán conforme a los temas propios del funcionamiento del sistema interconectado nacional.

Mercado Mayorista. Es el mercado de grandes bloques de energía eléctrica, en que generadores y comercializadores venden y compran energía y potencia en el Sistema Interconectado Nacional, con sujeción al Reglamento de Operación.

Libertad Regulada. Régimen de tarifas mediante el cual la Comisión de Regulación Energética fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de electricidad podrán determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos.

Comercialización. Actividad consistente en la compra de energía eléctrica y su venta a los usuarios finales, regulados o no-regulados, que se sujetará a las disposiciones previstas en esta ley y en la de Servicios Públicos Domiciliarios en lo pertinente.

Usuario Regulado. Persona natural o jurídica cuyas compras de electricidad están sujetas a tarifas establecidas por la Comisión de Regulación Energética.

Usuario No-Regulado. Persona natural o jurídica, con una demanda máxima superior a 2 Mw por instalación legalizada, cuyas compras de electricidad se realizan a precios acordados libremente. La Comisión de Regulación Energética podrá revisar dicho nivel, mediante resolución motivada.

Operación Integrada. Es la operación óptima que se adelanta por dos o más sistemas independientes.

Autogenerador. Aquel generador que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades.

Centro Regional de Despacho. Es un centro de supervisión y control de la operación de las redes, subestaciones y centrales de generación localizadas en una misma región, cuya función es la de coordinar

la operación y maniobras de esas instalaciones, con sujeción, en lo pertinente, a las instrucciones impartidas por el Centro Nacional de Despacho, en desarrollo de las previsiones contenidas en el Reglamento de Operación, con el fin de asegurar una operación segura y confiable del sistema interconectado.

Centro Nacional de Despacho. Es la dependencia encargada de la planeación, supervisión y control de la operación integrada de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema interconectado nacional.

Está igualmente encargado de dar las instrucciones a los Centros Regionales de Despacho para coordinar las maniobras de las instalaciones con el fin de tener una operación segura, confiable y ceñida al reglamento de operación y a todos los acuerdos del Consejo Nacional de Operación.

Consumo de Subsistencia. Se define como consumo de subsistencia, la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final. Para el cálculo del consumo de subsistencia sólo podrán tenerse en cuenta los energéticos sustitutos cuando éstos estén disponibles para ser utilizados por estos usuarios.

Zonas no Interconectadas. Área geográfica en donde no se presta el servicio público de electricidad a través del Sistema Interconectado Nacional

Cuando fuere necesario, la interpretación y aplicación de estas definiciones las hará la Comisión de Regulación Energética.

El artículo 12 queda así:

ARTICULO 12. La planeación de la expansión del sistema interconectado nacional se realizará a corto y largo plazo, de tal manera que los planes para atender la demanda sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía; que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental y económicamente viables y que la demanda sea satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos.

Para el cumplimiento del artículo 60 de la Constitución Política, para las empresas del sector energético se dará aplicación, en lo pertinente, al Decreto ley 663 de 1993. El Gobierno Nacional señalará las condiciones especiales de financiación.

El artículo 13 queda así:

ARTICULO 13. La Unidad de Planeación Minero-Energética de que trata el artículo 12 del Decreto 2119 de 1992, se organizará como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con patrimonio propio y personería jurídica y con regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones, y con autonomía presupuestal.

La Unidad manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán, igualmente, los actos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.

El parágrafo del artículo 14o. queda así:

PARAGRAFO. Este presupuesto será sufragado por la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por la Empresa Colombiana de Carbón, Ecocarbón, Financiera Energética Nacional, FEN, e Interconexión

Eléctrica S.A., ISA, por partes iguales. Estas entidades quedan facultadas para apropiarse de sus respectivos presupuestos las partidas correspondientes.

El literal b) del artículo 15 queda así:

b) Poseer título universitario en ingeniería, economía o administración de empresas y estudios de posgrado;

Artículo 16:

El literal f) queda así:

f) Realizar diagnósticos que permitan la formulación de planes y programas del sector energético.

El literal i) queda así:

i) Prestar los servicios técnicos de planeación y asesoría y cobrar por ellos.

Se agrega el literal k, y queda así:

k) Las demás que le señale esta ley y el Decreto 2119 de 1992.

El parágrafo del artículo 17 queda así:

PARAGRAFO. La Unidad de Planeación Minero-Energética elaborará los Planes de Expansión del Sistema Interconectado Nacional y consultará al cuerpo consultivo permanente

El artículo 18 queda así:

ARTICULO 18. Compete al Ministerio de Minas y Energía definir los planes de expansión de la generación y de la red de interconexión y fijar criterios para orientar el planeamiento de la transmisión y la distribución.

Los planes de generación y de interconexión serán de referencia y buscarán orientar y racionalizar el esfuerzo del Estado y de los particulares para la satisfacción de la demanda Nacional de electricidad en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Energético Nacional.

El Gobierno Nacional, tomará las medidas necesarias para garantizar la puesta en operación, a través de las empresas oficiales de generación de electricidad de aquellos proyectos previstos en el plan de expansión de referencia del sector eléctrico, que no hayan sido escogidos por otros inversionistas, de tal forma que satisfagan los requerimientos de infraestructura contemplados en dicho plan. El Gobierno Nacional asumirá los riesgos inherentes a la construcción y explotación de estos proyectos.

El parágrafo 1o. del artículo 19 queda así:

PARAGRAFO 1º. Los recursos necesarios para acometer los estudios de preinversión en proyectos de generación de electricidad, provendrán de los recaudos establecidos en el parágrafo único del artículo 14o., que sean asignados para tal finalidad.

El artículo 21 queda así:

ARTICULO 21. La Comisión de Regulación Energética creada por el artículo 10 del Decreto 2119 de 1992, se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera:

a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá.

b) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

c) Por cinco (5) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años.

Una vez se organice la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios creada por el artículo 370 de la Constitución Política, el Superintendente asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto.

La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine y tendrá regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones, y gozará de autonomía presupuestal.

La Comisión manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán, igualmente, los actos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.

Los Expertos tendrán la calidad que determine el Presidente de la República y devengarán la remuneración que él mismo determine.

La Comisión de Regulación Energética expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del Director Ejecutivo de entre los Expertos de dedicación exclusiva.

PARAGRAFO 1º. Los expertos deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.

b) Tener título universitario en ingeniería, economía, administración de empresas, o similares, y estudios de posgrado, y

c) Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica preferiblemente en el área energética, y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector minero-energético, nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años; o haberse desempeñado como consultor o asesor por un período igual o superior.

PARAGRAFO 2º. El primer nombramiento de los expertos se hará así: dos (2) expertos para un período de tres (3) años y tres (3) para un período de cuatro (4) años. Los expertos podrán ser reelegidos.

El inciso 1o. del artículo 22 queda así:

ARTICULO 22. Los costos del servicio de regulación serán cubiertos por todas las entidades sometidas a su regulación, y el monto total de la contribución no podrá ser superior al 1% del valor de los gastos de funcionamiento excluyendo los gastos operativos, compras de electricidad, compras de combustibles y peajes cuando hubiere lugar a ello, de la entidad regulada, incurrido el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia de Servicios Públicos y de la Comisión de Regulación Energética.

El artículo 23 queda así:

ARTICULO 23. Para el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 20 de la presente ley, la Comisión de Regulación Energética con relación al servicio de electricidad tendrá las siguientes funciones generales:

a) Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia.

En el sector eléctrico, la oferta eficiente tendrá en cuenta la capacidad de generación de respaldo, la cual será valorada por la Comisión de Regulación Energética, según los criterios que establezca la unidad de Planeación Minero-Energética en el plan de expansión.

b) Determinar las condiciones para la liberación gradual del mercado hacia la libre competencia.

c) Definir la metodología para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas, y los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales de despacho y el centro nacional de despacho.

d) Aprobar las tarifas que deban sufragarse por el acceso y uso de las redes eléctricas, y los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales de despacho y centro nacional de despacho.

e) Definir la metodología para el cálculo de las tarifas aplicables a los usuarios regulados del servicio de electricidad.

f) Fijar las tarifas de venta de electricidad para los usuarios finales regulados. Esta facultad podrá ser delegada en las empresas distribuidoras, en cumplimiento de sus funciones de comercialización, bajo el régimen de libertad regulada.

g) Definir, con base en criterios técnicos, las condiciones que deben reunir los usuarios regulados y no-regulados del servicio de electricidad.

h) Definir los factores que deban aplicarse a las tarifas de cada sector de consumo con destino a cubrir los subsidios a los consumos de subsistencia de los usuarios de menores ingresos. Estos factores deben tener en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de menores ingresos, los costos de la prestación del servicio y el consumo de subsistencia que deberá ser establecido de acuerdo con las regiones.

i) Establecer el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional, después de haber oído los conceptos del Consejo Nacional de Operación.

j) Establecer pautas para el diseño, normalización y uso eficiente de equipos y aparatos eléctricos.

k) Interpretar las definiciones contempladas en el artículo 11 de la presente ley.

l) Precisar el alcance de las competencias relativas al otorgamiento del contrato de concesión.

m) Conocer de las tarifas de los usuarios no regulados.

n) Definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía.

o) Reglamentar la prestación del servicio eléctrico en los barrios subnormales y áreas rurales de menor desarrollo.

p) Definir el mecanismo de arbitraje para los conflictos que se presenten entre los diferentes agentes económicos que participen en las actividades del sector en cuanto a interpretación de los acuerdos operativos y comerciales.

q) Velar por la protección de los derechos de los consumidores, en especial los de estratos de bajos ingresos.

r) Las funciones previstas en el artículo 11 del Decreto 2119 de 1992, que continuará vigente en cuanto no sea contrario a lo dispuesto en este artículo, y las demás que le señalen las normas legales pertinentes.

El artículo 27 queda así:

ARTICULO 27. Las empresas de generación térmica adquirirán preferencialmente el mineral de carbón a las formas asociativas o cooperativas de productores del mineral.

El artículo 28 queda así:

ARTICULO 28. Las empresas que sean propietarias de líneas, subestaciones y equipos señalados como elementos de la red nacional de interconexión, mantendrán la propiedad de los mismos pero deberán operarlos con sujeción al Reglamento de Operación y

a los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Operación.

El incumplimiento de las normas de operación de la red nacional de interconexión, la omisión en la obligación de proveer el mantenimiento de las líneas, subestaciones y equipos asociados, y toda conducta que atente contra los principios que rigen las actividades relacionadas con el servicio de electricidad, dará lugar a las sanciones que establezca la autoridad competente.

PARAGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo las empresas que siendo propietarias de elementos de la red de interconexión nacional decidan enajenar dichos activos, podrán hacerlo.

El artículo 32 queda así:

ARTICULO 32. Autorízase al Gobierno Nacional para modificar el objeto social de Interconexión Eléctrica S. A., que en lo sucesivo será el de atender la operación y mantenimiento de la red de su propiedad, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación del sistema interconectado nacional, y prestar servicios técnicos de telecomunicaciones y técnicos en actividades relacionadas con su objeto principal.

Autorízase, así mismo, al Gobierno Nacional, para organizar a partir de los activos de generación que actualmente posee Interconexión Eléctrica S. A., una nueva empresa, que se constituirá en una sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con participación oficial de por lo menos el 51% del capital social, dedicada a la generación de electricidad. Esta nueva empresa contará con autonomía patrimonial, administrativa y presupuestaria.

PARAGRAFO 1º. El Centro Nacional de Despacho será una dependencia interna de la empresa encargada del servicio de interconexión nacional, constituido con los bienes actualmente de propiedad de Interconexión Eléctrica S.A., destinados a la supervisión y control de la operación y despacho de los recursos en el sistema interconectado nacional, así como los demás que le asigne el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 2º. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional contará con recursos propios provenientes de la prestación de los servicios del despacho, del transporte de electricidad, de los cargos por el acceso y uso de sus redes de interconexión y por los servicios técnicos relacionados con su función.

PARAGRAFO 3º. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional, no podrá participar en actividades de generación, comercialización y distribución de electricidad.

PARAGRAFO 4º. El personal de la actual planta de ISA será reubicado en cada una de las dos empresas que dio origen, de acuerdo con sus actuales funciones, respetando los derechos adquiridos de los trabajadores.

PARAGRAFO 5º. Cuando la expansión de la Red Nacional de Interconexión se vaya a hacer a través de líneas en las cuales se conjuguen las características de la Red Nacional de Interconexión con las de la Red Regional de Transmisión, la Comisión de Regulación Energética, decidirá quién ejecuta dicha expansión en caso de presentarse conflicto.

PARAGRAFO 6º. La autorización dada al Gobierno Nacional para modificar el objeto social de Interconexión Eléctrica S.A. y para organizar a partir de sus activos de generación una nueva empresa, se utilizará sin perjuicio de los compromisos adquiridos por la Nación con las empresas del sector eléctrico, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, cuando adquirió la participación de dichas empresas en Interconexión Eléctrica S.A.

El párrafo del artículo 34 queda así:

PARAGRAFO 7º. El Centro Nacional de Despacho tendrá un Director que debe reunir las mismas condiciones exigidas al experto que trata el artículo 15.

El artículo 36 queda así:

ARTICULO 36. Créase el Consejo Nacional de Operación que tendrá como función principal acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica, y ser el órgano ejecutor del reglamento de operación.

Las decisiones del Consejo Nacional de Operación podrán ser recurridas ante la Comisión de Regulación Energética.

El Consejo Nacional de Operación tendrá un Secretario Técnico cuyos requisitos serán los mismos exigidos para el experto de que trata el artículo 15, quien participará en las reuniones del Consejo con voz y sin voto.

El artículo 37 queda así:

ARTICULO 37. El Consejo Nacional de Operación estará conformado por un representante de cada una de las empresas de generación, conectadas al sistema interconectado nacional que tengan una capacidad instalada superior al cinco por ciento (5%) del total nacional, por dos representantes de las empresas de generación del orden nacional, departamental y municipal conectadas al sistema interconectado nacional, que tengan una capacidad instalada entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del total nacional, por un representante de las empresas propietarias de la red nacional de interconexión con voto sólo en asuntos relacionados con la interconexión, por un representante de las demás empresas generadoras conectadas al sistema interconectado nacional, por el Director del Centro Nacional de Despacho, quien tendrá voz pero no tendrá voto, y por dos representantes de las empresas distribuidoras que no realicen prioritariamente actividades de generación siendo por lo menos una de ellas la que tenga el mayor mercado de distribución. La Comisión de Regulación Energética establecerá la periodicidad de sus reuniones.

El artículo 39 queda así:

ARTICULO 39. Los cargos asociados con el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional cubrirán, en condiciones óptimas de gestión, los costos de inversión de las redes de interconexión, transmisión y distribución, según los diferentes niveles de tensión, incluido el costo de oportunidad de capital, de administración, operación y mantenimiento, en condiciones adecuadas de calidad y confiabilidad, y de desarrollo sostenible. Estos cargos tendrán en cuenta criterios de viabilidad financiera.

El párrafo 2o. del artículo 41. queda así:

PARAGRAFO 2º. La Comisión de Regulación Energética tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para definir y aprobar, en concordancia con lo establecido en el párrafo anterior, la metodología para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes y para definir el procedimiento para hacer efectivos los pagos por este concepto. Si la Comisión no las define y aprueba en el plazo previsto, las empresas podrán cobrar las tarifas y cargos que éstas hayan sometido a su consideración, mientras que la Comisión de Regulación Energética da a conocer la metodología y procedimientos respectivos.

El literal b) del artículo 43 queda así:

b) Multas hasta por el equivalente a 2.000 salarios mínimos mensuales.

El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

El literal g) del artículo 43 queda así:

g) Toma de posesión en una empresa de servicios públicos o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.

El inciso 8o. del artículo 44 queda así:

Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y público para todas las partes involucradas en la prestación del servicio, y para los usuarios.

El artículo 47 queda así:

ARTICULO 47. En concordancia con lo establecido en el literal h) del artículo 23 y en el artículo 6 de la presente ley, aplíquense los factores para establecer el monto de los recursos que los usuarios residenciales de estratos altos y los usuarios no residenciales deben aportar para subsidiar los consumos de subsistencia de los usuarios residenciales de menores ingresos.

El faltante de los dineros para pagar la totalidad de los subsidios será cubierto con recursos del presupuesto nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la presente ley, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá las apropiaciones correspondientes en el presupuesto general de la Nación, sin perjuicio de los que puedan aportar los presupuestos de los entes territoriales, de acuerdo con su capacidad económica.

El valor de los aportes para cada sector de consumo será definido anualmente por la Comisión de Regulación Energética.

Los subsidios se pagarán a las empresas distribuidoras y cubrirán no menos del 90% de la energía efectivamente entregada hasta el consumo de subsistencia a aquellos usuarios que por su condición económica y social tengan derecho a dicho subsidio según lo establecido por la ley.

Los usuarios no regulados que compren energía a empresas generadoras de energía no reguladas deberán también pagar la contribución.

Autorízase al Gobierno Nacional para que en concordancia con lo estatuido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios establezca el mecanismo especial a través del cual se definirán los factores y se manejarán y asignarán los recursos provenientes de los aportes.

Las empresas de electricidad recaudarán las sumas correspondientes a estos factores en las facturas de cobro por ventas de electricidad, estableciendo claramente el monto de las mismas.

Así mismo, en las facturas de los usuarios de menores ingresos establecerán el valor del subsidio otorgado. Las empresas recaudadoras consignarán el excedente dentro de los 30 días siguientes a su recau-

do, en la entidad o entidades que el Gobierno señale para tal fin.

El subsidio neto que atiende el Presupuesto Nacional debe ser cancelado a las empresas beneficiarias dentro de los 60 días siguientes a su facturación.

El artículo 48 aprobado por la Comisión Quinta, se modifica y queda así:

ARTICULO 48. El Gobierno Nacional asignará y apropiará los recursos suficientes en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Plan Nacional de Inversiones Públicas y en las leyes anuales del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, para adelantar programas de energización calificados como prioritarios, tanto en las zonas interconectadas como en zonas no interconectadas con el objeto de que en un período no mayor de veinte (20) años se alcancen niveles adecuados de cobertura.

PARAGRAFO. Estas apropiaciones presupuestales serán consideradas como gasto público social en atención con el artículo 350 de la Constitución Nacional y en concordancia con el Principio de Equidad de que trata el artículo 6 de la presente ley.

El artículo 50 queda así:

ARTICULO 50. Para proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, los agentes económicos que realicen alguna de las actividades de que trata la presente ley, deberán dar cumplimiento a las disposiciones que regulan la materia.

El parágrafo del artículo 52 queda así:

PARAGRAFO. Para obtener la licencia ambiental para ejecutar proyectos de generación e interconexión de electricidad se deben realizar los correspondientes estudios, de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente, e incluir en el presupuesto de la respectiva empresa las partidas correspondientes para ejecutar las medidas remediales previstas.

Se incluye un nuevo artículo que es el número 54 y queda así:

ARTICULO 54. Los autogeneradores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia de que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularán como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la Comisión de Regulación Energética para el efecto.

Al artículo 54 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le asigna el número 55.

Al artículo 55 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le asigna el número 56.

Al artículo 56 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le asigna el número 57.

Al artículo 57 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le asigna el número 58.

Al artículo 58 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le asigna el número 59.

Al artículo 59 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le asigna el número 60.

Al artículo 60 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le asigna el número 61.

Al artículo 61 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le asigna el número 62.

Al artículo 62 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le asigna el número 63.

El artículo 63 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se modifica, se le asigna el número 64 y queda así:

ARTICULO 64. Cuando la entidad concedente dé por terminado, por razones de interés general, unilateral y anticipadamente el contrato de concesión, deberá compensar tanto por los perjuicios que le cause al concesionario por dicha terminación como por los beneficios razonables de que se le prive por el rescate de la misma.

PARAGRAFO. Cuando el contrato se termine en forma anticipada se procederá a realizar su liquidación conforme al procedimiento correspondiente establecido en la ley o en las normas que rijan a la entidad concedente.

Al artículo 64 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le asigna el número 65.

Al artículo 65 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le asigna el número 66.

Al artículo 66 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le elimina el parágrafo 2o., se le asigna el número 67 y queda así:

ARTICULO 67. Créase la División de Ahorro, conservación y Uso Eficiente de la Energía, como dependencia del Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas, Inea, que tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer metas de ahorro, conservación y uso eficiente de energía, que sean realizables económicamente.

b) Promover la formulación y ejecución de programas que propendan por el uso eficiente de la energía.

c) Recomendar, como parte del Plan Energético Nacional, un programa de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía.

d) Evaluar periódicamente el desarrollo de los programas que se emprendan tanto a nivel nacional como por las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras.

e) Adoptar normas técnicas para la fabricación de equipos consumidores de energía y para la construcción de inmuebles, que propendan por el ahorro, conservación y uso eficiente de la energía.

f) Establecer y fomentar los programas de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía.

g) Dirigir y coordinar las campañas educativas relacionadas con su objetivo.

h) Ejercer el control y seguimiento de los programas relacionados con su objetivo.

i) Definir los mecanismos e incentivos para cumplir con los programas de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía.

j) Promover programas de recuperación y restitución de redes, tendiente a minimizar las pérdidas técnicas en transmisión y distribución.

El Inea deberá adecuar su estructura orgánica y planta de personal para el cumplimiento de las funciones asignadas, en un plazo de seis meses, contados a partir de la sanción de la presente ley.

PARAGRAFO. La División de Ahorro, Conservación y Uso Eficiente de la Energía contará con el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Al artículo 67 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le asigna el número 68.

El artículo 68 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se modifica, se le asigna el número 69 y queda así:

ARTICULO 69. Créase la Empresa Eléctrica del Oriente, entidad que tendrá el carácter de sociedad de

economía mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con participación de las Electrificadoras de Boyacá, Norte de Santander, Santander y Arauca, así como por las demás entidades públicas y privadas que concurran a su creación y cuyo objeto será la generación de energía eléctrica.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional procederá a organizar esta empresa en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

Al artículo 69 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le asigna el número 70.

Al artículo 70 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le eliminan sus dos párrafos, y se le asigna el número 71, adicionándosele a éste cuatro párrafos y queda así:

ARTICULO 71. En cumplimiento de los artículos 365 y 368 de la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional por conducto del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL, en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, se encargará de ejecutar directamente o a través de terceros, las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en zonas no interconectadas del país que no estén asignadas a otras entidades del sector eléctrico. Para el cumplimiento de esta función deberá promover las inversiones en forma eficiente, con recursos propios, del Presupuesto Nacional y aquellos adicionales asignados por la ley.

PARAGRAFO 1º. En caso de que en las zonas no interconectadas haya discrepancias entre ICEL y las entidades del sector eléctrico que operan en esa área, en relación con el servicio de energía para una área específica, le corresponde a la Comisión de Regulación Energética definir esta situación.

PARAGRAFO 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para que dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, reestructure y adecue los estatutos del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, en consonancia con lo dispuesto en el presente artículo.

PARAGRAFO 3º. Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Gobierno adelantará prioritariamente programas de sustitución de la generación de electricidad con combustibles fósiles que se realiza en las zonas no interconectadas por sistemas de energías alternativas.

PARAGRAFO 4º. El Gobierno Nacional impulsará la construcción, montaje y puesta en operación de pequeñas centrales hidroeléctricas que estén priorizadas mediante recursos para estudios de los Corpes, y que no hagan parte del Sistema Interconectado Nacional.

Al artículo 71 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le asigna el número 72.

Al artículo 72 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le asigna el número 73.

Al artículo 73 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le asigna el número 74.

Al artículo 74 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le asigna el número 75.

Al artículo 75 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le asigna el número 76.

El artículo 76 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se suprime.

Se propone un nuevo artículo, que es el artículo 77 y queda así:

ARTICULO 77. Cuando el Estado decida enajenar su participación accionaria en las entidades descentralizadas que presten el servicio de energía eléctrica en cualesquiera de sus etapas, adscritas o vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, la ofrecerá

pre-ferencialmente a los trabajadores activos y pensionados de la respectiva entidad, cooperativas, sindicatos y otras organizaciones solidarias o de trabajadores.

Se propone un nuevo artículo, que es el artículo 78 y queda así:

ARTICULO 78. El Consejo de Ministros, con base en un concepto técnico-financiero detallado en función de la rentabilidad de la entidad y del valor comercial de sus activos y pasivos, determinará el precio mínimo, al cual deben venderse las acciones que se ofrecerán a las personas señaladas en el artículo anterior.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional señalará las condiciones especiales de financiación para que las personas mencionadas en la disposición anterior puedan adquirir las acciones en venta.

El artículo 77 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se modifica, se le asigna el número 79 y queda así:

ARTICULO 79. Autorízase al Gobierno Nacional y a las entidades descentralizadas para constituir sociedades o hacer aportes de capital a sociedades vinculadas al sector eléctrico. Para tales efectos, la Nación aportará como capital los activos que haya recibido dentro de los procesos de saneamiento financiero o capitalización de entidades del sector eléctrico, así como el producido por la enajenación de los mismos, que no hayan sido aportados a las empresas a las que se refiere el artículo 72 de esta ley.

Al artículo 78 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le asigna el número 80.

El artículo 79 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se modifica y se le asigna el número 81 y queda así:

ARTICULO 81. La Comisión de Regulación Energética adoptará los criterios para establecer las transacciones de electricidad entre las empresas eléctricas y los usuarios no regulados durante el período de transición hacia un mercado libre, según lo establecido en el artículo 42 de la presente ley. El término de transición será de tres años.

Al artículo 80 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le asigna el número 82.

El artículo 81 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se modifica y se le asigna el número 83 y queda así:

ARTICULO 83. Con el fin de permitir el ajuste financiero de las empresas distribuidoras de electricidad del orden oficial, la Comisión de Regulación Energética establecerá una compensación económica a favor de dichas distribuidoras, por un período de cinco años, pagadera por las empresas oficiales que vendan electricidad en su jurisdicción territorial, a usuarios no regulados, que será del 10% de la facturación mensual a estos usuarios.

PARAGRAFO. La compensación económica aquí establecida, tendrá el carácter de inversión social según los términos del artículo 359 de la Constitución Nacional y se invertirá de la siguiente manera: Por lo menos el 60% para electrificación rural y el excedente hasta completar el 100% para la ampliación de redes de servicio eléctrico en los barrios subnormales de los centros urbanos.

Al artículo 82 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le asigna el número 84.

Al artículo 83 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le asigna el número 85.

El artículo 84 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se suprime.

Al artículo 85 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le asigna el número 86.

El artículo 86 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se suprime.

Al artículo 87 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le asigna el número 87.

El artículo 88 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se suprime.

El artículo 89 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se suprime.

Al artículo 90 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le asigna el número 88.

Al artículo 91 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le asigna el número 89.

Se incluye un nuevo artículo, que es el 90 y queda así:

ARTICULO 90. Autorízase al Presidente de la República para que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, proceda a dictar las normas necesarias para reformar la estructura administrativa del Ministerio de Minas y Energía para adecuarla a las disposiciones contenidas en la presente ley.

En desarrollo de estas atribuciones, podrá suprimir, organizar, modificar, redistribuir, fusionar o crear las dependencias internas, asignarles sus funciones y reestructurar la planta de personal.

Al artículo 92 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se le asigna el número 91.

El artículo 93 aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara se modifica y se le asigna el número 92 y queda así:

ARTICULO 92. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las Leyes 113 de 1928, 109 de 1936, 126 de 1938, con exclusión de los artículos 17 y 18 y el artículo 12 de la Ley 19 de 1990.

IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ,
Ponente Coordinador.

Contenido

GACETA número 62 - Lunes 30 de mayo	
	Pág.
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 177/93 Cámara, 127/92 Senado, "por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética"	1
Texto definitivo del Proyecto de ley No. 177/93 Cámara, 127/92 Senado; aprobado en la Comisión V Cámara de Representantes el día miércoles 11 de mayo de 1994, "por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética".	4
Pliego de modificaciones a considerarse en segundo debate sobre el Proyecto de ley No. 177/93 Cámara, 127/92 Senado, aprobado en primer debate por la Comisión V, Cámara de Representantes, "por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética".	12